

SEMIÓTICA ILUSIONISTA Y SEMIÓTICA DESENCANTADORA

**Mitomanías de la Razón «constructivista»: ¿racionalidad
de los juristas o racionalidad de los iusemióticos?**

**(Por una semiótica realista-crítica del derecho, como alternativa a la idea de
«sistema» jurídico y a la vocación celestial de la Semiótica Jurídica racionalista)**

Enrique P. Haba

Universidad de Costa Rica

No conciben a los hombres como son, sino como ellos quisieran que fuesen.

SPINOZA

... the Santa Claus story of complete legal certainty; the fairy tale of a pot of golden law which is already in existence and which the good lawyer can find, if only he is sufficiently diligent; the phantasy of an aesthetically satisfactory system and harmony, consistent and uniform, which will spring up when we find the magic wand of a rationalizing principle.

FRANK

*Mit Worten läßt sich trefflich streiten
Mit Worten ein System bereiten
An Worte läßt sich trefflich glauben
Von einem Wort läßt sich kein Jota rauben.*

GOETHE

¿A quién podrán serle útiles tales cosas, entonces, si no sirven ni para la vida práctica ni para la escuela? La única respuesta que se me ocurre es: a aquel que halle deleite en ese tipo de elaboraciones.

JHERING

SUMARIO.— I. ORIENTACIONES BÁSICAS PARA LA SEMIÓTICA JURÍDICA.— 1. Generalidades. 2. Aproximación realista como alternativa. 3. Precisiones terminológicas. 4. Cuatro grupos de SJ. 5. Continuación: comparaciones (ilusionismos vs. desencantamiento). II. UN MODELO HEURÍSTICO ANTIFABULADOR Y NADA SISTÉMICO (Algunas «ideas para tener en cuenta»)- 6. Conformación profundamente heterogénea y antinómica del derecho. 7. El mito del «sistema». 8. Continuación: iusalgebra, «plasticidad» del derecho, extrapolación de una sistematicidad expositiva (del sujeto teorizador) a la realidad objetual (ilusionismo). 9. Orientación heurística: pensar por «ideas para tener en cuenta», carácter extra-científico de los juegos de lenguaje jurídicos, tendencia «negativa» (desfabuladora) de la SJ realista. 10. Conclusión: «racionalidad»... ¿pero de quiénes?

* * *

SÍNTESIS.— La mayor parte de los estudios que suelen ubicarse bajo el rubro Semiótica Jurídica se preocupan por construir o re-construir unos «sistemas»; son víctimas, así, de fantasías racionalistas respecto al derecho y a las conductas sociales en general. A diferencia de ese tipo, esencialmente *ilusionista*, existen también, aunque minoritarios, estudios semióticos que sacan a luz cómo son y qué ocultan los discursos jurídicos en la práctica. Tales estudios no andan a la caza de sistemas, no confunden una racionalidad del propio semiótico con las formas

de pensar que cultivan los juristas mismos. La Semiótica Jurídica *realista* recurre simplemente a «ideas para tener en cuenta» y es esencialmente des-fabuladora¹.

I. ORIENTACIONES BÁSICAS PARA LA SEMIÓTICA JURÍDICA

1. Generalidades

El asunto de la *racionalidad* jurídica puede plantearse desde distintos ángulos. Así, es fundamental distinguir si se trata (I) del derecho positivo *mismo* (discursos de los propios juristas profesionales) o bien, por otro lado, (II) de unas *metateorías* acerca de aquel. Sin embargo, la distinción entre esos dos eventuales órdenes de racionalidad no suele presentarse de manera neta en estudios que se ocupan del asunto. No asoma en el primero de dichos niveles, obviamente, porque ahí ni siquiera suele considerarse el segundo. Pero tampoco en este último, lo que hoy suele llamarse Teoría (básica) del Derecho, tal distinción aparece clara, sino que aparece más bien diluida. Lo más común ahí es que los autores se dediquen a eso que llaman una «construcción» o «re-construcción» del nivel I, de modo tal que, según ellos, la racionalidad de que nos hablan se daría a la vez en ambos planos, esto es: se trataría de una racionalidad jurídica, sea explícita o implícita, que existe ya –o, cuando menos, estaría latente o potencial– en el nivel I; en el nivel II sería simplemente sacada a luz o, si se quiere, este serviría para hacerla patente en forma un poco más «pulida».

La mayoría de los estudios calificados de Semiótica Jurídica (SJ), membrete que distingue a varias corrientes dentro de la Teoría del Derecho, tratan de detectar ciertos «sistemas», mediante unas u otras aproximaciones, presentándolos como formas de «racionalidad» (o «razonabilidad») propias del derecho, y hasta como presentes *mutatis mutandis* en otras regiones del discurso práctico también. Un *a priori* fundamental obra como presuposición básica en tales enfoques: el mito de que todo ello, no menos el derecho mismo (discursos del nivel I: leyes, jurisprudencia, dogmática profesional) que esos exámenes semióticos (nivel II: metadiscursos relativos a I), obedece o debe obedecer a un *sistema* que responde a una edad profunda, tengan o no tengan clara conciencia de esta los juristas mismos. Por eso, bien puede calificarse dichos trabajos, sean cuales fueren las diferencias secundarias entre ellos, de esfuerzos teóricos dirigidos a elaborar una semiótica jurídica *racionalista* (SJR).

¹ La presente es una versión muy abreviada de la ponencia extensa presentada, con el mismo título, para el 13º Coloquio Internacional de la *International Association for the Semiotics of Law* (São Paulo, Brasil, Agosto 18-21-1997): *Derecho oficial, contracultura y Semiótica del Derecho*; aquí sólo se recoge texto correspondiente a tres de los ocho apartados que componían dicha ponencia.

El presente examen sustenta una visión muy distinta. Considera que el derecho en el nivel I es un conjunto de fenómenos que son solo *parcial* y *débilmente* racionales. Señala que allí obran asimismo, de manera amplia y no menos decisiva, formas de pensamiento extrarracionales, cuando no antirracionales. Subraya que no existe tal «sistema» jurídico, salvo en las mentes de los propios iusemióticos; lanzarse a buscarlo es tarea no menos vana que engañadora. Por eso las re-construcciones racionalistas del discurso jurídico se revelan, confrontadas con la práctica misma de los locutores profesionales de este, simplemente como unos juegos de lenguaje ilusionistas. Una SJ *realista*, por el contrario, ha de tomar como primer cuidado NO presuponer que el pensamiento de los juristas se halle dominado fundamentalmente por algún Sistema. Ella tendrá muy abiertos los ojos para todo lo NO-racional con que se conforman los discursos profesionales de *estos mismos*.

Los juegos de lenguaje que conforman las SJR consisten, sin duda, en *cierta* clase de racionalidades. Se trata de las reglas que conforman a cada uno de esos juegos como tales, o sea, respectivamente las inmanentes a sus *propias* jergas teoréticas. Empero, esas son unas abstracciones engañosas si las comparamos con aquellas formas de «racionalidad» que cultivan los juristas de carne y hueso. La «gramática» de los juegos de lenguaje *efectivamente* empleados por estos, y las «formas de vida» correspondientes (Wittgenstein), guardan sólo algunos que otros puntos de contacto con los esquemas de racionalidad «construidos» por los escritores que cultivan unas u otras variantes de SJR. Tales esquemas se limitan a funcionar primordialmente como vehículo para disquisiciones *dentro* del círculo constituido por sus propios locutores. Sus alcances reales no van mucho más allá de servir como pretexto para la comunicación profesoral entre los autores dedicados a pergeñar, y a ocuparse en discutir sobre, esos sistemas esencialmente librescos.

La SJR no es sino otra manifestación más de un espejismo muy difundido en la civilización actual: la idea de que todo, o casi todo, responde estructuralmente a algo así como unos *softwares* de computadoras. Y se piensa, entonces, que si el «técnico» social logra desentrañar estos sistemas —en nuestro caso sería mediante la penetración científica de unos iusemióticos que «construirán» o re-construirán semejantes *softwares* en cuanto al derecho— se estaría, o algún día estaremos, en condiciones de manejar RACIONALMENTE la práctica social discursiva que ahí entre en juego².

² En eso mismo se basa lo que en otros sitios he llamado la concepción «misionera» de las ciencias sociales: cf. Haba 1994, 1995b, 1996c, 1996d y 1997.

2. Aproximación realista como alternativa

Ahora bien, frente a la SJ sustentada como quehacer de imagerías racionalistas, quisiera llamar la atención también sobre la posibilidad de adoptar salidas de otra naturaleza para esta disciplina: aquellas que, contrariamente a los caminos emprendidos en las iusmitogonías de presentación sistémica, se ocupan de *des-enmascarar* la putativa «racionalidad» de los discursos jurídicos en general. Por más que tal orientación es, me parece, muy minoritaria en el cuadro de la SJ actual, las bases para emprenderla están dadas. Y hasta existen estudios que, mal que bien, van en tal dirección ya [*infra* § 9].

Para no ceder a las tentaciones racionalistas, o razonabilistas, ni ante ninguna de las multiformes variedades con que las ciencias sociales son acosadas por el *wishful thinking*, el eje de atención tiene que residir, a mi juicio, en ceñirse a una pauta heurística fundamental: al contrario de las SJR, las investigaciones semióticas realistas pueden y deben perseguir el objetivo de alcanzar, principalmente, la mayor toma de conciencia posible respecto a múltiples elementos de carácter NO-sistemático-racional que determinan la práctica del pensamiento jurídico. Sobre estos elementos, a pesar de todo lo decisivos que son, tiende un espeso velo la dogmática jurídica profesional. Y no menos quedan disimulados en las teorizaciones de los constructivistas.

El semiótico realista no está ahí para disimular nada. Tampoco, desde luego, lo que sea detectable en cuanto a la intervención de unos elementos de racionalidad, pues aun estos forman parte, no menos que otras cosas, del pensamiento *efectivo* practicado por los locutores del derecho. Tales elementos se dan allí en *cierta* medida; y esto no hay por qué silenciarlo, ni mucho menos. La razón del hombre constituye *un* motivo, entre muchos otros, para buena parte de sus conductas. También ella forma parte de la realidad humana, no se puede ser plenamente *realista* si no se toma en cuenta incluso ese elemento. Solo que, a diferencia de los constructivistas, el estudioso realista encara esto sin ningún apriorismo: reconoce la presencia de ingredientes racionales, pero sólo *en la medida* en que, *probadamente*, alcancen a influir de modo *efectivo* en las actividades *mismas* sometidas a examen.

No debiera morderse el anzuelo, tan caro a muchos teorizadores, de aceptar que, simplemente porque cosas como aquellas –«racionalidad», pensamiento «sistemático», etc.– *se dicen* mucho dentro del conglomerado discursivo llamado derecho, tales afirmaciones hay que creerlas sin más, simplemente a pie juntillas. De hecho, dichos aspectos intervienen ahí en medidas que son *variadas* y *contingentes*, y más bien poco atentas a lo ima-

ginado en sus idealizaciones constructivistas. No es cuestión, claro está, de negar *toda* intervención de esos elementos en los discursos jurídicos, sino de no SOBREVALORARLOS.

Pero tal vez unos exámenes semióticos realistas no puedan ser, tampoco ellos, mucho más «prácticos» que los *divertimentos* racionalistas a propósito del derecho. Aunque en los estudios realistas aparezcan desenmascaradas las conductas discursivas de los juristas profesionales, probablemente esos locutores no dejarán de seguir calzándose las sempiternas caretas. Eso sí, tales estudios no están ahí para cultivar la inflación de pedanterías ni sirven para levantar verborrágicos globos con que arrullarse en espejismos raciocelestiales. No se afanan por «construir» palacios en el aire como los que perfeña, en sus distintas modalidades, la SJR.

3. Precisiones terminológicas

Estoy empleando ciertos términos claves para lo que deseo explicar. De entre ellos, tal vez los más aptos para ocasionar dudas sobre el alcance de mis apreciaciones pueden ser los siguientes: «Semiótica Jurídica», «racional»/«razonable»/«racionalista», «sistema»/«sistemático», «derecho»/«jurídico». Ninguna de estas expresiones es unívoca, ni mucho menos. Según que bajo cada una de ellas se entiendan respectivamente unas u otras cosas, los asuntos referidos son muy distintos. Se elige hablar de *unas* cosas, y *no* de otras, según cuáles sean las acepciones usadas, explícita o implícitamente, al manejar los términos en cuestión. Para delimitar mi asunto, trataré primero de hacer explícito, de la manera más sintética y menos pedante posible, qué ha de entender el lector bajo esos términos aquí. Como estas precisiones no persiguen otro propósito que evitar malentendidos entre él y yo, me limitaré a señalar lo que me parece ser de veras más indispensable para prevenirlos.

Semiótica Jurídica.— Probablemente, esta expresión cubre toda una gran «familia» (Wittgenstein) de direcciones de investigación. Para nuestros efectos, basta con entender ese término así: aceptamos como propios del rubro SJ los estudios señalados acá como pertenecientes a ella, y también cualesquiera otros que el lector considere similares en los aspectos analizados. Me permito elegir dichos estudios como representativos de ese rubro general, en unas u otras de sus orientaciones, sencillamente porque los he encontrado examinados en, o ellos caben bien dentro del marco de la conceptualización dada al respecto por, conocidas publicaciones que se presentan a sí mismas como especializadas en dicha disciplina. Al respecto tomo como indicio suficientemente valedero lo que señalan acreditados concedores de la materia: Carrión (1976-77, 1982-83 y 1992) Jackson (1985, 1986 y xxxx), Kalinowski (1985), Kalinowski/Landowski (1988); y también, en

general, cuanto aparece incluido en una publicación como el *International Journal for the Semiotics of Law*. Parto de la base, pues, de que *todo* lo dilucidado en esos sitios son unas cuestiones de SJ precisamente; sin que esto signifique, claro está, presuponer que todos estos autores están de acuerdo en cuanto a lo que respectivamente incluyen o excluyen bajo esa gran etiqueta. [Si bien se mira, acaso cualquier estudio sobre aspectos del *lenguaje* jurídico podría caber, de alguna manera, dentro de ese gran rubro: por ejemplo, el conjunto de los señalados en Haba 1974-75 –cf. allí el esquema de la p. 282–.]

Nota.– A decir verdad, hasta podría sostenerse que la generalidad de los estudios que se publican corrientemente bajo el rubro (meta)*Teoría del Derecho* es dable hacerlos caber, cada uno de ellos, respectivamente ya sea dentro de unas u otras de las especies de SJ señaladas por tal o cual de los mencionados autores, dada la gran vastedad de las cuestiones consideradas por estos mismos bajo tal etiqueta. De todos modos, ya sea que el campo propio de la SJ se entienda trazado de manera más amplia o más estrecha, la discusión terminológica al respecto no afecta mayormente a las tesis sustanciales que serán expuestas aquí.

Racional, razonable; racionalista.– El «ámbito lógico» (Popper) descriptivo de estos términos, sobre todo el de los dos primeros, es poco menos que infinito³. Aquellos dos van asociados normalmente a un contenido emotivo favorable⁴; el tercero, en cambio, puede usarse más bien con intenciones peyorativas, precisamente para criticar formas de pensamiento que otros autores promocionan como correspondientes a dichas nociones encomiásticas. En nuestro contexto de discusión recogeremos la calificación de «racional» o «razonable» para denominar *aquello* que, sea lo que fuere, los propios autores aquí criticados denominan *así*. Consecuentemente, llamaremos «racionalismo» al hecho de cultivar tales aproximaciones o similares. Y no considero necesario detenerme en posibles diferencias entre «racional» y «razonable»; aunque en otros sitios he tratado de precisarlas [cf. esp. Haba 1978 y 1990], no me parece que esto sea indispensable para los usos de dichos términos en la presente discusión. Quien no esté de acuerdo con que estas cosas sean llamadas así, puede sustituir tales palabras por cualesquiera otras de su preferencia; eso para nada afecta al fondo mismo de las ob-

³ Sobre la multivocidad y persuasividad del término «racionalidad», cf. Haba (1988).

⁴ Cuando se califica de «racional» al pensamiento jurídico o si tal cosa se niega, y en general cuando se examina ese asunto respecto al razonamiento llamado «práctico» (el moral, el político, etc.), no habría que perder nunca de vista la sagaz observación siguiente: «A mi juicio, constituye una auténtica traba en la discusión sobre la racionalidad, que la palabra “racional” es a menudo –aunque no siempre– usada sobre todo como un término valorativo, de modo tal que algunos teóricos [así: Rawls, Habermas, etc.] tratan de meter en su concepto de racionalidad todo lo que consideran como bueno, y otros temen llamarle “racionales” a, por ejemplo, las acciones de delincuentes, porque estas no armonizan con nuestras exigencias morales» (Albert 1994: 255).

servaciones aquí presentadas, simplemente permite identificarlas también mediante etiquetas lingüísticas diferentes. En general, aquellos usos lingüísticos llevan implícita, si no me equivoco, una presuposición básica: la fe, asumida a título de postulado incuestionable, en que cabe detectar unas fórmulas, las señaladas por dichos autores como «racionales» o «razonables», que ellos suponen ser lo bastante precisas como para ser utilizadas con contenido unívoco, en cada caso, con vistas a alcanzar el acuerdo *intersubjetivo* sobre cuál sea ahí la solución normativa «correcta». Se cree que los locutores profesionales del derecho van a resolver *así* sus controversias, sometiendo de veras su pensamiento –sea o no con plena conciencia de ello– ni más ni menos que a esas mismas fórmulas (si no en absolutamente todos los casos, cuando menos en la inmensa mayoría de estos). Esos autores suelen suponer, por eso, que el pensamiento jurídico resulta ser un verdadero «sistema», precisamente porque permitiría contestar de *tal* manera, vale decir, racional o razonablemente, a la generalidad (por lo menos a la inmensa mayoría) de las cuestiones jurídicas que sean planteadas.

Sistema; pensamiento y conducta sistemáticos.– Aun sin tomar en un sentido demasiado fuerte (rigurosamente lógico-formal) estos términos, se puede calificar así a un conjunto de ideas, y a las conductas que siguen fielmente esas ideas, cuando por lo menos él ofrezca los rasgos siguientes: a) en el círculo de locutores considerado, dichas ideas remiten unas a otras, por derivación o combinación, ya sea todas ellas entre sí o a lo menos si cada una va ligada (remite) a unas cuantas otras del conjunto, en variadas redes de interrelaciones del pensamiento; b) que tales ideas no resulten incompatibles entre sí, en las posibles interpretaciones de ellas (en dicho círculo), y que en cada caso se sepa (allí) cuál o cuáles se aplicarán y cuáles no; c) tal conjunto ha de servir para responder intersubjetivamente en la generalidad de los casos, entre los locutores de dicho círculo, a las cuestiones de que se trata en el campo considerado. Para lo que nos ocupa aquí, el *conjunto* de ideas referido sería lo que se conoce en general como Derecho positivo, o en especial tal o cual rama de él, y el *círculo* en cuestión estaría compuesto por sus locutores habituales (los profesionales de esa disciplina) en un país dado.

Derecho, jurídico.– También estos términos son muy amplios. Aquí nos concentraremos, de su polimorfo mundo de referencias, en: a) los textos *oficiales* (Constitución, leyes, decretos administrativos, etc.) que en un país se conocen normalmente como su Derecho positivo; b) los *discursos* que, siendo explícita o implícitamente comprendidos por sus propios locutores como pertenecientes a dichas rúbricas, se llevan a cabo en la actividad profesional de quienes integran el gremio de los juristas, especialmente por los abogados y los jueces, en el desempeño de sus roles como tales; c) también, se-

cundariamente, lo que las autoridades públicas en general exponen cuando *dicen* que tal o cual cosa es lo que señala el «Derecho», ya que eso habitualmente recoge lo de (a) o (b) –o bien, en la dirección inversa, suele pasar a formar parte de estos–. De esos tres rubros, los cuales funcionan íntimamente mezclados entre sí, depende en gran medida lo que el derecho sea *en la práctica*, cómo él esté en condiciones de repercutir *o no* en la realidad social. El presente trabajo se interroga acerca de las relaciones que la SJ, de la manera como es llevada adelante por unas u otras de sus corrientes, mantiene con el derecho (= a + b + c) *mismo*.

4. Cuatro grupos de Semiótica Jurídica

Las clasificaciones para dar cuenta de la variedad de aproximaciones que se dan cita en la SJ pueden efectuarse en función de unos u otros criterios clasificatorios [cf., p. ej.: Carrión (1982-83: 125-127), y Jackson (1985: I.1)]; eso depende de lo que el clasificador considere más digno de resaltar. Por mi parte, deseo dirigir la atención sobre todo hacia cómo se comporta la teorización semiótica en confrontación con el pensamiento jurídico *real*, ver qué caminos toman los autores de tales tendencias ante la alternativa entre contribuir a cubrir o, al contrario, tratar de *des*-cubrir lo que es el derecho en la práctica. Voy a presentar una clasificación cuyo eje de distinciones apunta a hacer resaltar unas diferencias fundamentales en *tales* respectos justamente.

Por debajo de las múltiples divisiones y subdivisiones de los puntos de vista teóricos que hoy se hacen presentes en estudios de SJ, cabe distinguir cuatro Tipos principales de orientaciones. Los tres primeros son, de unas u otra maneras, optimistas sobre la presencia de pautas racionales o razonables como la guía decisiva para el pensamiento profesional de los juristas; presuponen que ciertos criterios de tal orden son justamente los que predominan ya en ese pensamiento, o por lo menos confían en lograr que así sea próximamente. El cuarto Tipo, en cambio, no se consiente semejantes optimismos.

Tipo I (argumentación «razonable», etc.).– Es una tendencia netamente conservadora. La conforman aquellos autores para quienes el pensamiento jurídico profesional está bien como está, consideran que él es ya lo bastante racional o razonable. Entienden que, en lo sustancial, nada hay que criticar ni que corregir en ese discurso, detalles aparte, cuando menos en aquel que es el característico en regímenes democráticos de países desarrollados. Por eso piensan que alcanza, para obtener una teoría adecuada acerca del derecho, con sacar a luz y destacar los modelos de razonamiento que los juristas manejan de por sí en forma habitual, revelar su *propia* racionalidad o razonabilidad. Tal ha sido, en el campo general de la Teoría del Derecho, la

posición de quienes alaban la «tópica» (Viehweg), el pensamiento «hermenéutico» (Gadamer), los apologetas de la argumentación jurídica «razonable» (Perelman en su segundo período: p. ej., 1979), etc. El defensor actualmente más nombrado de una posición como esa es R. Dworkin, aunque válido de razones asombrosamente superficiales [cf. Haba 1998b], esto es, con argumentos que se hallan sensiblemente por debajo del nivel de penetración que tal orientación había alcanzado ya, de una u otra manera, mediante conocidos trabajos presentados desde tiempo atrás por distintos autores (especialmente Perelman).

Tipo II (lógica deóntica, racionalidad procedimental, semántica estructural, etc.).— Estos estudios se orientan a lograr una mejora del discurso jurídico, o cuando menos en las vías para analizarlo. Proponen emplear ciertas técnicas del pensamiento que, según opinan esos autores, serían más racionales, en mayor o menor medida, que aquellas que en la actualidad suelen emplear los juristas. Muchos de dichos estudios, señaladamente los que se presentan como muy «técnicos», en realidad ofrecen poco o ningún interés *para la práctica* misma del discurso jurídico. En ellos parece que por «ciencia» se entiende, sobre todo, el cultivo de una no menos desafortunada que vana inflación de tecnicismos o el culto de la esquematomanía: lógica deóntica, semiótica jurídica estructural, etc. Mucho de lo ofrecido en ese rubro consiste, al fin de cuentas, en dedicarse a multiplicar terminologías pedantes para decir trivialidades o para solazarse en distinciones tan minuciosas como estériles (y escapistas).

Empero caben también dentro de este Tipo, puede decirse, unas modernas tendencias de investigación que no dejan de aportar elementos de juicio interesantes. Así, en años recientes se han dado a conocer estudios donde, con base en teorías de la *argumentación*, pero orientándose hacia niveles teóricos que conducen más allá del conformismo de enfoques como los del Tipo I, se consigue poner mejor de relieve variadas pautas que subyacen a los discursos jurídicos; además, mediante tales análisis se llegan a delinear esquemas de lógica material —modelos de razonamiento argumentativo— que podrían hacer, debidamente manejados, que esos discursos alcanzaran una coherencia más verdadera, y sobre todo mayor «transparencia», y hasta es posible que así consiguieran mayor intersubjetividad las fundamentaciones invocadas en ellos. El más destacable —y más que suficiente!— esfuerzo en tal sentido, entre los que conozco, es la monografía de Alexy (1989), quien, inspirándose en ideas de Habermas, presenta en forma de cuadro general un nutrido repertorio de fórmulas para asegurar la «racionalidad *procedimental*» de los discursos jurídicos. Mas es bastante iluso suponer que los juristas prácticos lleguen a guiarse *efectivamente* por ese complejo conjunto de reglas, ponerse a seguirlas precisamente en el *orden* y de la *manera* como

las organiza el modelo elaborado por Alexy [cf. Haba 1998a]. Este autor presenta dicho modelo a título de «situación *ideal* de habla», una típica salida constructivista. Para los efectos de una metodología *realista*, al contrario, no vale la pena perder tiempo en pergeñar modelos como esos, dado que, por más ingeniosos que sean, poco tienen que ver con los razonamientos «de carne y hueso» que generalmente emplean los protagonistas habituales del discurso jurídico profesional [cf. Haba 1996f, esp. § VI, y 1998a].

Tipo III (análisis del lenguaje ordinario, etc.).— Trabajando en una dirección metodológicamente muy distinta a la de los «razonabilistas», «deonticistas», «sistémicos», etc., algunos autores han mostrado cómo ciertos conocimientos de disciplinas *analíticas* —utilizándolos para analizar el funcionamiento real del lenguaje jurídico o recurriendo también a saberes de la sociología, etc.— podrían ser fructíferos asimismo en relación con el derecho [cf., p. ej.: Williams 1945-46, Hart 1962 y 1963, Carrió 1965, Haba 1979]. La diferencia fundamental entre este Tipo y el anterior, aunque ambos son optimistas en cuanto a la posibilidad de lograr mejoras para la técnica misma del discurso jurídico, reside no solo en que, por lo general, el Tipo III no se complace en pedanterías como las del Tipo II, sino sobre todo en que los exámenes llevados a cabo en sus distintas tendencias prescinden de imagerías racionalistas («razón», «sistema», etc.) respecto al derecho y a la manera de ver los fenómenos sociales en general. Los estudios del Tipo III, a diferencia de los del Tipo II, no se afanan por «construir» discursos jurídicos ideales, sino de sacar luz la verdadera dinámica lingüística los discursos jurídicos *en acción* (esto es, más allá de las engañosas maneras como los presenta su dogmática profesional o las Teorías del Derecho complacientes con esta misma).

Tipo IV (teorías «críticas», etc.).— Queda la duda de si, dadas las funciones político-ideológicas del derecho, y también por los fuertes intereses gremiales de inercia intelectual en que termina haciéndose efectiva la formación universitaria tradicional de sus profesionales, el someterse a unos procedimientos como los del Tipo II, o inclusive el III, podría llegar a ser realmente aceptado y puesto en práctica. El cuarto Tipo de investigaciones no da lugar a que se alimente mucha ilusión en tal sentido. La racionalidad, según esos estudios, no está en el discurso jurídico analizado, ni parece muy viable alcanzarla para este mediante algún modelo sustitutivo. No tratan de legitimar el actual nivel de razonamientos del derecho, ni proponen otros medios más adecuados que los actuales para lograr que este alcance a ser más racional, sino que esos exámenes sirven sobre todo para sacar a luz la FALTA de racionalidad que caracteriza al discurso específico de los locutores

jurídicos profesionales. Quiere decir que, en tales estudios, lo racional de su propia aproximación consiste, justamente, en poner de relieve la NO-racionalidad de su objeto de estudio: el discurso jurídico normal. Ellos vienen a ubicarse, pues, en el extremo opuesto al Tipo I.

A través de los exámenes del tipo IV se ve que las carencias de racionalidad en el discurso de los juristas no son una característica contingente para la conformación de este. En efecto, el derecho no puede evitar la necesidad de ser configurado de tal manera, en grado muy considerable, ya que su discurso también desempeña, de hecho, sean cuales fueren las posiciones subjetivas de sus protagonistas, unas funciones de retórica y de aseguramiento de la ideología político-social dominante. Por eso él no es, ni puede llegar a ser, un pensamiento de carácter científico (propriadamente) acerca de las cuestiones que ahí están en juego. Un análisis como, por ejemplo, el de Schreckenberger (1987) confirma, en los numerosos ejemplos allí examinados, tal imposibilidad –si bien es cierto que más o menos lo mismo, o en todo caso lo fundamental, hubiera podido hacerse ver sin necesidad de empedantar la explicación con dibujitos lógico-deónticos–.

Dentro del marco de este Tipo se inscriben en general las aproximaciones que sacan a luz el carácter erístico de buena parte de los razonamientos jurídicos: cf., p. ej., la investigación de Mellinkoff (1963). Y caben también, en especial, las llamadas «teorías críticas del derecho», buena parte de las cuales persiguen el objetivo de propiciar unos usos políticos «alternativos» en los operadores de este, especialmente para los jueces. De cualquier manera, por lo que hace a la parte «crítico»-*descriptiva* de estos exámenes, cuanto ellos sacan a luz –déficits de racionalidad del discurso jurídico– no depende de las consecuencias que como programa político sus autores quieran obtener de tales comprobaciones. Estas pueden, y deberían, ser tomadas en cuenta aunque no se compartan ciertos optimismos de aquellos autores, quienes las vinculan a eventuales papeles «progresistas» a que estaría destinado los propuestos usos «alternativos». De todos modos, aun con tal inclinación, cabe reconocer que se trata de aproximaciones realistas, pero específicamente en su parte *descriptiva*; en cambio, por lo general es más bien cándida la parte *programática* (derecho «progresista» o «alternativo», etc.). Sea como sea, ahí la parte *descriptiva* destaca aspectos reales –esas cuestiones político-ideológicas– que salen poco o nada a luz en los exámenes del Tipo III. Y a diferencia de estos, el Tipo IV alimenta muy poco, o ningún, optimismo en cuanto a posibilidades de mejorar el nivel propriadamente *científico* de los discursos jurídicos profesionales. Y para ilustrar la posibilidad de una SJ que, aun siendo esencialmente crítica, tampoco cede al *wishful thinking* de aventurar unas salidas utópicas,

es dable mencionar, por ejemplo: Perelman (primera época: 1964), Goodrich (1985), Carzo (1986), Kevelson (1993), etcétera⁵.

5. Continuación: comparaciones (ilusionismos vs. desencantamiento)

Los dos primeros Tipos representan, cada uno a su manera, la gran corriente que me atrevo a calificar de *ilusionista*⁶. Esos estudios consisten, al fin y al cabo, en ciertos trabajos de prestidigitación lingüística, llevada a cabo mediante el uso persuasivo de unos conceptos esfumantes. Jugando con estos artificios lingüísticos se hace «ver», y hasta creer en, un escenario de apariencias que son «racionales» o «razonables». La ilusión de base en tales aproximaciones es presuponer que los locutores jurídicos, o hasta los ciudadanos comunes, resuelven o estarían dispuestos a resolver de la manera más *racional* conocible las cuestiones de la conducta social en general; por lo tanto, también aquellas de que se ocupa el derecho. Pero aunque el Tipo I y el Tipo II comparten plenamente tal base, se distinguen entre sí: a) por la forma como, respectivamente, conciben en *qué* consistiría esa «racionalidad» o «razonabilidad»; b) y, en consecuencia, según si se consagran (Tipo II) a describir el pensamiento de los juristas como si este consistiera en un orden de razonamientos *muy distinto* («ideal») que los que de hecho suelen efectuar dichos locutores, o si, en cambio, se conforman (Tipo I) con legitimar que el razonamiento jurídico siga siendo simplemente tal y como (más o menos) de hecho es.

Lo ilusorio del Tipo I es que, como se ven las cosas ahí, el *summum* de racionalidad para encarar las cuestiones jurídicas resulta ser, en lo esencial, justamente la clase de aproximaciones que usan los locutores profesionales del derecho en sus discursos típicos. Se pasan alegremente por alto todas las pruebas, puestas en evidencia en numerosos estudios [cf., por todos, Lautmann 1972], respecto al manejo simplista del razonamiento en esos discursos: esencialismos, términos vago-persuasivos, ignorancia de elementales conocimientos de las ciencias sociales [cf. Opp 1973] y de la lingüística en general [cf., p. ej., Schreckenberger 1987], etc. Por añadidura, son legitimados sin más los encubrimientos ideológico-sociales propios de dicho lenguaje. Así, el Tipo I comparte, en lo esencial, las ingenuas maneras de «ver» que caracterizan a la *dogmática* jurídica en general. Eso sí, él no le agrega

⁵ Y véase *infra*, § 9 *in fine*. Dentro del «etc.» me atrevería a mencionar inclusive algunos trabajos míos, en especial los siguientes: 1979, 1986, 1992-93, 1993a y 1995a.

⁶ Estas orientaciones entran cómodamente dentro de la gran tendencia que conforma la Teoría del Derecho «racional» o «razonable», lo que he llamado *Posición O* (optimista), ampliamente dominante en el seno dicha Teoría [véase Haba 1996d].

un segundo orden de ilusiones: lo de imaginarse que esas maneras son muy otras que como ellas mismas son.

El Tipo II se caracteriza fundamentalmente por eso último. Su ilusión es que los juristas manejan, o estarían dispuestos a emplear, una racionalidad mucho *más* exigente que aquella con la que estos se conforman normalmente. Con ello armonizan también numerosos estudios semióticos que consideran como su tarea fundamental poner de relieve cierta PLANIFICACIÓN íntima en que consistiría el derecho en general. La obsesión de esos autores es revelar ese Tres-en-Uno de donde todo proviene y hacia el que todo va: el Padre-Iuslogos, el Espíritu-Sistema (o Estructura) y su Hijo-Construcción (engendrado por mediación de la Madre-Racionalidad). Las tres caras se hallan coesencialmente fundidas en la Sustancia que les es común, esa Razón que omnipermabiliza cuanto sea Derecho. Por eso la razón del iussemiótico está en condiciones de echar anclas en cualquiera de ellas, o pasar cómodamente de una a otra, sacándolas a luz con ayuda de unos u otros dibujos de esquemas, compuestos por casilleros-símbolos inequívocamente distintos entre sí y unas líneas que marcan netas derivaciones lógicas entre estos. Por ejemplo, así la racionalidad jurídica puede aparecer «construida» mediante unos sofisticados cuadros *sistemáticos* de reglas de razonamiento como los que destaca Alexy [cf. 1989: cf. el resumen, pp. 283-287].

Los otros dos Tipos de SJ, por su parte, se caracterizan sobre todo por ir *más allá* de visiones tan unilaterales, y en buena medida cándidas, acerca del derecho. Ellos no avalan los planteamientos de la dogmática jurídica misma ni tampoco los de aquellos dos primeros Tipos de aproximaciones, que en esencia son apoloético-conservadoras ante el razonamiento jurídico profesional. Los Tipos III y IV resultan, por lo que vimos, esencialmente *des-ilusionadores* respecto a este, cuando menos en cuanto a los modos actuales de cultivarlo. Para unos (Tipo III), su inconformidad proviene principalmente de los defectos *lingüístico-científicos* que esos estudios mismos sacan a luz sobre dichos razonamientos. Para otros (Tipo IV), importan también, o sobre todo, las funciones retórico-*ideológicas* y en general de *dominación* social que el discurso jurídico pone en juego.

* * *

EN SÍNTESIS.— El efecto de ilusionismo específico del Tipo I consiste en contribuir a hacer ignorar los enormes déficits que tratándose de conocimientos científicos aplicables caracterizan al discurso jurídico corriente. No me refiero, claro está, a cualesquiera conocimientos de las ciencias sociales, sino sólo a aquellos, sean unos u otros, que resulten *pertinentes* para los casos en discusión. Ese Tipo toma como «serio» aquello que justamente se ca-

racteriza por su *falta* de seriedad *científica*, atento a las ignorancias que sus locutores respecto a dicha pertinencia. El efecto de ilusionismo específico del Tipo II, por el otro lado, consiste en confundir tal discurso con el de unos juristas *imaginarios* o hacer creer que los juristas reales puedan llegar a parecerse a estos. En el primer caso, el ilusionismo reside en desviar la atención de aquello que NO son (conocimiento verdaderamente científico) los discursos jurídicos [cf. Haba 1993b]; en el segundo, el pretender que estos SON lo que no son. Los Tipos III y IV, en cambio, toman unas direcciones de investigación radicalmente contrarias a esas. Puede decirse que ellos son esencialmente des-encantadores. No se ocupan de ilusionar («encantar»), sino que más bien DESilusionan acerca de la putativa racionalidad pregonada acerca de los razonamientos profesionales del derecho.

II. UN MODELO HEURÍSTICO ANTIFABULADOR Y NADA SISTÉMICO. Algunas «ideas para tener en cuenta»

La fureur des systèmes s'étant emparée d'eux tous, nul ne cherche à voir les choses comme elles sont, mais comme elles s'accordent avec son système.

ROUSSEAU

El máximo respeto a la cientificidad consiste en aprehender las cosas que son como lo que son, no como quisiéramos que fueran...

CASTILLA DEL PINO

Quedando en buenas manos los paisajes raciosiderales en la Teoría del Derecho –podemos estar tranquilos de que se quedan debidamente custodiados por el tándem Habermas-Alexy, la empresa de propaganda Dworkin y Cía.⁷, los demiurgos lógico-deónticos y en general los proveedores de sopas de letras para esa Teoría, etc.– tratemos de ver qué hay del derecho para nuestra prosaica región sublunar. De esto pueden ocuparse, entre otras disciplinas, unos exámenes *realistas* de SJ. ¿Cómo y hacia qué están orientados?

Tales exámenes se dirigen fundamentalmente hacia lo siguiente: 1) Buscan tomar conciencia de variados elementos que conforman la no-racionalidad del derecho, 2) por lo cual no se embarcan en los *divertimientos* terminológicos de ponerse a «construir» sistemas. 3) Preocupados de sacar a luz la heterogénea plasticidad que tiene el pensamiento jurídico real, ellos no caen en el autoengaño de confundir unos ordenaciones expositivas del

⁷ Esos tres autores y Rawls, junto con sus numerosos seguidores, componen la moderna «Santa (charla-)Familia» de la que me he ocupado especialmente en: 1996e y 1997. Ellos –y muchos más– ejemplifican muy bien, en la actualidad, la sempiterna existencia de círculos profesoriales a quienes les viene como anillo al dedo la pertinaz observación de Jhering (1974: 379) ubicada como encabezamiento de este trabajo.

propio teorizador con el pensamiento mismo de los juristas reales. 4) Los autores realistas suelen tener claro que, para evitar engañarse con apriorismos acerca de su objeto de estudio, han de conformarse con enfocarlo simplemente en relación (¡falsable!) con algo así como unas u otras «ideas para tener en cuenta» (Vaz Ferreira), acreditadas empíricamente; las cuales, por lo demás, son apenas *heurísticas* y no menos elásticas que la realidad misma.

Entre esas ideas desempeña papel capital, con vistas a no embarcarse en mitomanías sistemo-racionalistas, tener muy presente el carácter básicamente *extra-científico* de los «juegos de lenguaje» (Wittgenstein) que conforman las «formas de vida» –unos precipitados de multiformes construcciones ideológico-sociales (Berger/Luckmann)– correspondientes a los discursos jurídicos profesionales. Así, los estudios de SJ realista resultan ser *negativos*, pues no pueden menos que des-fabular cuanto la dogmática corriente y las SJ ilusionistas presentan como «racionalidad» del derecho. Paso a exponer un poco menos aforísticamente las tesis que acabo de adelantar.

6. Conformación profundamente heterogénea y antinómica del derecho

La SJ realista no se dedica a buscar discursos *ideales* en, ni acerca de, el derecho. Ella se fija en los razonamientos *reales* –ergo, ni muy racionales ni demasiado sistemáticos– de los locutores de carne y hueso del lenguaje jurídico. El semiótico realista no querrá distraerse en ningún instante de saber que el derecho está conformado asimismo por múltiples elementos de racionalidad muy débil (indeterminaciones lingüísticas, omisión de soluciones científicas, etc.), cuando no anti-racionales (ideologías, lenguaje persuasivo, intereses o pasiones de los locutores y presiones sociales, etc.). Sabe que, por ello, su estudio se ocupará de fenómenos que pertenecen, quiérase o no, al ámbito objetual *mismo* que Radbruch, con palabras difícilmente superables en concisión y acierto, supo caracterizar así:

... una *mezcolanza insoluble de elementos teóricos y prácticos, cognitivos y creativos, reproductivos y productivos, científicos y supracientíficos, objetivos y subjetivos* [(1970: § 15).

Es más, hasta si nos limitamos a considerar solamente el contenido temático expreso de las regulaciones jurídicas, en el Derecho positivo de cualquier país moderno o a lo menos en democracias constitucionales, esos contenidos son de naturaleza tal que no pueden dar lugar a una visión que no sea autocontradictoria y relativamente indeterminada; salvo que se trate de alguna que disimule, por un *geometrismo* propio, la dinámica misma de ese campo. O bien, se evade el punto al otorgarle a la palabra «sistema» un sentido distinto del habitual [*i.e.*, alejándose del señalado *supra* § 3]: por ejemplo, diciendo que es un «sistema *abierto*», etc. Pero si se trata de esto últi-

mo, sería preferible cambiar dicha palabreja por alguna menos tendente a propiciar espejismos.

El carácter antinómico, apenas endeblemente sistemático, de las nociones fundamentales que componen el ordenamiento jurídico se debe no sólo a la naturaleza poco racional del pensamiento social mismo (¡lo que no es poco decir!), sino además a decisivos componentes surgidos de la evolución histórica en las civilizaciones. Sobre el papel fundamental que estos juegan para hacer que el pensamiento social *NO* pueda ser armónico, supo llamar la atención Vaz Ferreira:

«Lo esencial: *que en la aventura humana cada vez se agregan más ideales.* Ustedes han oído hablar del problema de los tres cuerpos. La mecánica celeste determina con facilidad la atracción recíproca de dos cuerpos. Cuando se introduce un tercero, el problema se complica tanto que se hace difícilísimo resolverlo satisfactoriamente. Sin embargo, lo que se ha introducido es un cuerpo solo. Si se agregan más, muchos más, la solución del problema ni siquiera puede intentarse. [...] Todos estos ideales no son conciliables sino en parte, en parte interfieren. [...] Cada vez se agregan más ideales y cada vez los queremos satisfacer más plenamente. [...] [Por ejemplo:] hay que hacer entrar en el ideal la felicidad y el progreso, que son en parte contradictorios, pues el progreso tiene un germen, un elemento de sufrimiento. Hay que hacer entrar la felicidad y la cultura, en parte contradictorias también. Hay que hacer entrar la religiosidad, el consuelo, la esperanza, pero también la razón. Hay que hacer entrar la vida ulterior, con todas las posibilidades y todas las esperanzas; pero hay que hacer entrar [además] esta vida, la de nuestra tierra. Hay que hacer entrar el sentimiento, y hay que hacer entrar la lógica. Hay que hacer entrar el arte, y hay que hacer entrar la ciencia...» (1956: 155 y 397-398).

Podría decirse, claro está, que el derecho está ahí para proporcionar la palabra de autoridad que resuelva esas contradicciones, de unas u otras maneras. Pero los discursos jurídicos *NO* las resuelven más que hasta cierto punto. Ellas subsisten, ya sea en los textos oficiales mismos o por las distintas formas posibles de interpretarlos que se dan *en la práctica*. Así, un estudio como el capital examen de Perelman (1964) sobre qué se entiende por «justicia» no hace sino confirmar, todavía más directamente en cuanto al derecho, la exactitud del diagnóstico de Vaz Ferreira. De ahí que no exista ni pueda llegar a haber *UN* «sistema» de derecho positivo, ni siquiera uno propio para cada rama de este, sino que en los discursos jurídicos se da cita una muy heterogénea gama de perspectivas y de contenidos, todo aquello que señaló Radbruch.

Por ocuparse de *eso* precisamente, la SJ realista –aun cuando también este rubro abarca distintas tendencias y variados énfasis– adopta pautas de orientación que difieren muy a fondo de las bases teóricas y de los resultados promovidos por cualquiera de las direcciones que dan lugar a distintas formas de SJ ilusionista. Me importa subrayar en qué consiste tal dife-

rencia. No puedo aquí describirla señalando puntos en detalle, pero pienso que lo fundamental se hará palpable, tal vez, llamando la atención sobre todo hacia lo siguiente: aquellos otros estudios, al no sentirse comprometidos a buscar «sistemas», abordan el examen de las realidades efectuándolo con base simplemente en algunas IDEAS PARA TENER EN CUENTA y su orientación es esencialmente NEGATIVA. A quien comprenda estos dos sencillos puntos fundamentales [*infra* § 9] no le costará darse cuenta de que la inmensa mayoría de los artificios metodológicos de que se vale la SJ racionalista –su pléthora de clasificaciones y esquemas– no son menos superfluos que tediosos.

7. El mito del «sistema»

La obsesión por descubrir o construir «sistemas», sean unos u otros, es el punto neurálgico que divide los campos, SJ ilusionista frente a SJ realista. En el primero de estos dos campos, aquel donde la sistemovisión es dogma básico, este atrae luego hacia sí, como un imán, irresistible o poco menos, otras propensiones no menos decisivas: especialmente aquello de dirigir la mirada hacia el «cielo» (¿dónde, si no, podrían descubrirse tales sistemas?) + una desaforada inflación de terminologías «técnicas» –vocabulario, siglas, esquemas– para poder dar cuenta de los sistemas en cuestión (¿cómo, si no, podría re-construirse el Plan Divino academicista?). En el campo de enfrente, en cambio, un criterio heurístico fundamental tiene que ser, a mi juicio, el de contar con el hecho de que, como día a día lo muestra la experiencia jurídica *misma*:

el Derecho NO constituye un «sistema» propiamente dicho.

¡He ahí el punto clave! Pero la dogmática jurídica, como así también la abrumadora mayoría de los estudios de Teoría del Derecho, y en especial los de SJ en general, parten de pensar todo lo contrario. Axiomáticamente presuponen sin más, como cosa indubitable, que lo jurídico *tiene* que configurar un «sistema», un «orden», una «estructura» lógica, etc. Otro comentario de Vaz Ferreira, que él formuló simplemente al pasar (en 1909), da en el eje del asunto:

«Hay algo que me llamaba mucho la atención cuando era estudiante de Derecho: dos artículos de un Código resultaban estar en contradicción, y el comentarista procuraba explicar esos artículos; forzar de una manera violentísima el sentido de los términos e inventar *sistemas* diferentes para explicar la contradicción... el único “sistema” que no se le ocurría nunca, era sencillamente que el legislador se hubiera contradicho; esa hipótesis no cabía: habíase él puesto en un estado de espíritu tan especial [¡ni más ni menos que nuestros modernos «constructivistas»!], que partía como de la infalibilidad de los autores de las leyes [en nuestro caso, se parte de unos juristas imaginarios: «situación ideal de habla», «posición originaria» o «equilibrio reflexivo», etc.] o, más bien dicho, había olvidado que las leyes [¡y también sus interpretaciones, tanto las pura-

mente doctrinarias como las judiciales!] tienen autores [de carne y hueso], los que pueden contradecirse o escribir confusamente o incompletamente o antigramaticalmente, lo mismo que cualquier hombre [¡...sin exceptuar a los juristas!]

(1910: 70 –bastardilla e.p.h.–).

Lo de «inventar sistemas» corresponde a una poderosa tendencia del pensamiento que se hace presente no solo en la doctrina jurídica. La lucidez de Freud supo muy bien advertir de qué se trata:

«Una función intelectual que nos es inherente, exige de todos aquellos objetos de nuestra percepción o nuestro pensamiento, de los que [dicha función] llega a apoderarse, un minimum de unidad, de coherencia y de inteligibilidad, y no teme establecer relaciones inexactas cuando, por circunstancias especiales, no consigue [¡o no le interesa!] aprehender las verdaderas» (1967: 127).

Goethe puso en boca de Mefistófeles, con insuperable concisión, la clave de ese vicio, tan común en la teorización que se lleva a cabo en las ciencias sociales:

Las palabras habilitan primorosas discusiones
 Con palabras es dable conformar un sistema
 En las palabras se confía, primorosamente
 A una palabra no se le puede arrebatar ni una iota⁸.

Ahora bien, mediante la palabra SISTEMA, si es aplicada para calificar un universo del discurso, suele entenderse que este conforma cierto orden [*supra* § 3] sujeto por lo menos a dos rasgos generales básicos: a) *precisión* (reconocibilidad y mutua diferencia, intersubjetivamente comprobables) de los elementos que componen el sistema en cuestión –estos serían, en nuestro caso, los conceptos jurídicos y la manera como están relacionados entre sí por normas del derecho positivo, o también por su dogmática–; b) *no-contradicción* entre dichos elementos. Empero, difícilmente es dable mostrar, y muchísimo menos demostrar, que el discurso jurídico *real* constituye, ni pueda llegar a constituir, tal tipo de edificio intelectual.

A un autor verdaderamente agudo, como Llewellyn, no se le escapó que la palabra *sistema* se usa en, por lo menos, tres sentidos fundamentales:

«“Sistema” puede querer decir: (1) partir del resultado que arroja la observación efectuada ya sobre una masa de hechos (*Tatbefundmasse*), masa en la cual se considera que hay unidad u organización suficientes como para hablar de una unidad (el cuerpo humano como un sistema fisiológico; la cultura capitalista, etc.). O bien, (2) un informe ordenado y fidedigno de hechos, de cuanto hasta la fecha se sabe en determinado dominio (p. ej., en la botánica descriptiva); en este sentido es concebible, por ejemplo, un sistema de la prehistoria. O bien, (3) un edificio mental que en su lógica es completo y cerrado; en este sentido, la matemática muestra diferentes sistemas. La miseria de las ciencias sociales

⁸ *Fausto*, En el gabinete de estudio. [Trad. E.P.H.; la cita original, en alemán, puede verse en el encabezamiento del presente estudio.]

reside en la irresponsable fusión de estos conceptos completamente distintos. [...] En las ciencias sociales faltan tanto la cantidad como la precisión de nuestros conocimientos» (1977: 19).

Y Llewellyn se pregunta:

«¿Para qué, entonces, ese infantil persistir en jugar con una pseudológica y con la mascarada (*Vorspiegelung*) de una “completud”? ¿A qué se debe que los “lógicos” de las “ciencias” sociales escondan tanto, por principio, los principios básicos de la lógica: la exacta, netamente limitada, inmóvil, determinación de los conceptos; el establecimiento riguroso y expreso de cada postulado; la irrefutable exclusión de cualquier eslabón intermedio ambiguo; que las deducciones sean extraídas de postulados y conceptos, con soberana prescindencia de si esa inferencia tenga algún lejano parentesco con la experiencia de la vida» (ibíd.).

Así, unos «sistemas» como los que suele señalarse respecto al derecho se caracterizan por la peculiaridad de que, al describirlos, se omite efectuar tales precisiones. Por eso Llewellyn, a diferencia de tanto amontonamiento de pedantismos que, hoy más que nunca, dominan en la Teoría del Derecho, supo llegar a la conclusión más prudente respecto al empleo de dicho término:

«Mientras para la “sistemática” de las ciencias sociales las cosas marchen así, mejor renuncio a la palabra “sistema”» (ibíd.: 20).

Nota.— No solo entre semióticos se dan espejismos semejantes, afectan en general a todas las concepciones «sistémicas» acerca del mundo social. Así, Krawietz propone «una fusión entre la teoría del derecho y la teoría de sistemas» (1988: § 5), en función de lo cual sostiene una tesis como la siguiente: «Desde luego, ciertos aspectos que *parecen* ser —hasta el día de hoy— irracionales, cuando se los observa desde la perspectiva de la teoría del derecho y de la teoría de los sistemas resultan ser *perfectamente* sistémico-racionales. [...] Dejo abierta aquí la cuestión, acerca de si el “irracionalismo” jurídico no está basado simplemente, como sospecho, en una concepción acaso demasiado estrecha, equivocada, de lo que es racionalidad jurídica...» (op. cit.: 160 y 161 —bastardilla mía, E.P.H.—). Ahora bien, salvo que esta observación la reduzcamos a una mera acotación semántica o una disputa de palabras entre posibles significados lexicográficos de los términos «sistema» y «racional», dicha propuesta de «fusión» parte del presupuesto de que en el derecho habría, de todas maneras, un verdadero ORDEN global subyacente —«sistema» y «sistemas secundarios»—: no en el discurso jurídico mismo, pero sí en cuanto se tome en cuenta también las conductas sociales con las cuales este se integra.

El propio Krawietz reconoce, por cierto, que «no sólo la racionalidad del derecho, sino también su irracionalidad pertenecen a las experiencias en el manejo social del derecho; esto tiene que ser tomado en cuenta en la teorización de un realismo jurídico con sentido crítico» (op. cit.: 155). Sin embargo, salvo que se crea estar también ante un verdadero sistema o subsistema de esas «irracionalidades», con lo cual también estas, al fin de cuentas, responderían a una Gran Racionalidad Sistémica Global, la presencia misma de ellas demuestra que, salvo para tales o cuales renglones *específicos* entre los múltiples aspectos que se presentan en las conductas sociales, ahí NO EXISTEN *sistemas* propiamente dichos, *empíricamente* detectables. Lo que hay, sí, son unos constructos teoréticos basados en prejuicios holistas res-

pecto a la dinámica social, verbalizados con ayuda de los usos gelatinosos del término «sistema».

Naturalmente, mi crítica no pretende negar que en las conductas consideradas se den *ciertas* regularidades y *ciertas* interacciones. Si de lo que se trata, simplemente, es de que a *algunas* de estas se les quiere poner el *sugestivo* nombre de «sistema», eso queda librado al gusto de cada quien. Y nadie debiera olvidar, suponiendo que no se pretenda señalar sino tal cosa (*i.e.*, que en lo social no todo es un puro caos y mero azar), que con dicho decreto terminológico no se advierte *sustantivamente* nada que no sea tan archiconocido como indiscutido, desde mucho tiempo atrás. Empero, a decir verdad, todo parece indicar que los buscadores de «sistemas» no entienden conformarse con reiterar una trivialidad como esa: que existen *unas* regularidades y *unas* interacciones, relativamente constantes, en el seno de los comportamientos sociales. La jerigonza sistémica para *fingir* precisión, y sobre todo para acreditar «tecnicidad», en estudios de teoría social (Luhmann y Cía., etc.), pretende ciertamente mucho más.

Con el término «sistema» se sugiere que todo *eso*, lo llamado así, funciona a la manera de un reloj o algo por el estilo, esto es: que ello está compuesto de ciertas «piezas» bien definidas, y sujetas a un plan general no menos definido, en forma tal que ellas obran sujetas inexorablemente (o poco menos) a una red de relaciones de interdependencia que ostentan firme regularidad y permanencia (por lo menos temporalmente). Eso haría que los, así llamados, «sistemas» de lo social resulten análogos, *mutatis mutandis*, a sistemas como, por ejemplo, las partes de un organismo biológico, los movimientos siderales, los conjuntos matemáticos, los *softwares* en una computadora, etcétera.

Por lo que hace a las conductas de los seres humanos como partícipes en conjuntos sociales, la falacia de tratar de explicarlas mediante modelos semejantes reside en dos puntos básicos. a) Si como «piezas» del *sistema* en cuestión se considera a los individuos mismos, lo cierto es que entre ellas, sin perjuicio de interrelaciones armónicas en tales o cuales aspectos y entre tales o cuales sectores de individuos, hay también toda clase de contradicciones y variantes, hasta entre esos mismos individuos (por el contrario, nada se da *así*, ni siquiera aproximadamente, en aquellos modelos –organicistas o lógico-matemáticos– de donde arrancan implícitamente tales precomprensiones de molde sistémico). b) En dichas teorías, como «piezas» del sistema considerado se toma más bien alguna otra cosa que no son estas conductas *mismas*; la explicación dada se contenta con referirse a relaciones en función de unos entes nominales muy abstractos (país, nación, clase o estrato social, Estado, instituciones, derecho, etc.), cuyos referentes concretos no suelen quedar bien delimitados en tal género de conceptualizaciones.

No digo que dichos entes sean simples *flatus voci*, que ellos carezcan de toda relación con la realidad. Ni siquiera niego que puedan tener una utilidad lingüística, como abreviaturas y como señaladores hacia ciertos com-

plejos de conductas, en ciertos contextos. Más aún, hasta admito que, en este último sentido, unos compuestos mentales como los aludidos por el nombre de un país, la noción de Estado, etc., han de ser manejados como «ideas a tener en cuenta» [*infra* § 9] para explicar numerosas conductas de las gentes. Sí, es verdad que las personas humanas no dejan de tener efectivamente en cuenta tales ideas (¡teorema de Thomas!), de unas u otras maneras; además de ser movidas también, claro está, por muchos otros factores. Pero lo que me importa hacer ver, es que los contenidos de semejantes términos no son lo suficientemente distintos, uniformes y estables como para componer, en la práctica social *misma*, nada que se parezca sensiblemente a algo así como un mecanismo de relojería o un organismo biológico, modelos que constituyen el paradigma por excelencia presupuesto en las aproximaciones sistémicas. Salvo que estas últimas debamos entenderlas a modo simplemente de metáfora; entonces resultan más bien confusionistas, precisamente por sugerir dicha similitud o hasta equivalencias con tales modelos.

En efecto, los *elementos* del sistema en cuestión, las «piezas» de ese rompecabezas social, o sea, aquellos entes u otras nociones por el estilo (el «adentro» y el «afuera» del «sistema», etc.), suelen aparecer caracterizados mediante conceptos bastante vagos. Sus límites no quedan delineados de modo verdaderamente intersubjetivo; a diferencia de las piezas de un reloj, las piezas del sistema no son netas como tales, sus contenidos no resultan distinta y unívocamente identificables. La *extensión* lingüística de esos conceptos se presta a toda clase de dudas, una vez que se trata de aplicarlos a situaciones concretas. De tal manera, DETRÁS de los juegos de palabras sistémicos quedan disimuladas lo que son las conductas sociales *reales* decisivas, o en todo caso buena parte de ellas. En definitiva, los «sistemas» así presentados, antes bien que representar unas auténticas generalizaciones *empíricas* inducidas de series de conductas comprobadas en los comportamientos humanos mismos, constituyen esencialmente unas organizaciones terminológicas a propósito de cosas que *se dicen* sobre o en ocasión de tales comportamientos. Los «sistemas» en cuestión existen, ciertamente, en el papel; pero de ahí a saber cómo estas construcciones lingüísticas puedan corresponderse, ¡o no!, con las *prácticas* sociales, hay toda una «caja negra» (psicología social, condiciones materiales, etc.) de la cual los pensadores sistémicos se ocupan poco o nada.

Admito, ya lo señalé, que las formas de *decir* empleadas por los protagonistas sociales no carecen de influencias, junto con otros factores, sobre los comportamientos mismos llevados a cabo por ellos. Mas una cosa es reconocer que en general tales influencias existen, si bien de muy variadas maneras; otra, muy distinta, averiguar cómo se dan estas *realmente*. Esto último sólo puede saberse, a diferencia de lo que se acostumbra hacer en la

jerga sistémica, por medio de generalizaciones basadas, no en unos juegos terminológicos con los que un escritor de moda decreta un «sistema», sino en función de exámenes *empíricos*. Tales exámenes no se contentarán, pues, con parafrasear o reorganizar ciertos juegos semánticos de los locutores –juegos que pueden responder, como tales, a ciertos sistemas *discursivos*–, sino que han de preguntar algo muy distinto: cómo ACTÚAN –¡*pragmática lingüística!*– esos locutores.

Unos sectores de conductas, de *ciertos* grupos de locutores, es probable que respondan *parcialmente* a ciertas constantes en las actuaciones de ellos dentro del grupo respectivo. Pero todo examen realista tendrá igualmente muy en cuenta, a diferencia de cuanto suelen mostrar los planteamientos sistémicos, dos decisivos niveles de HECHOS: a) que aun dentro del grupo mismo existen también toda clase de contradicciones y variantes, NO resueltos con ajuste a criterios firmemente sistemáticos; b) que lo mismo sucede en cuanto a las relaciones entre grupos y grupos. Lo cierto, por tanto, es que no existe ningún sistema GLOBAL de armonización general en la *práctica* social misma.

8. El mito del «sistema» (cont.): iusálgebra, «plasticidad» del derecho, extrapolación de una sistematicidad expositiva (del sujeto teorizador) a la realidad objetual (ilusionismo)

La obsesión, como principal norte metodológico, por construir modelos de *sistema* para el derecho se manifiesta de modo extremo en estudios que se caracterizan específicamente por esforzarse sobre todo en ofrecer unos esquemas máximamente abstractos, confeccionados preferentemente bajo la forma de combinaciones de letras y otros signos gráficos, mediante lo cual se entiende dar cuenta de la «estructura» en *profundidad* del discurso jurídico. Aunque la tendencia a la «falsa precisión» [Vaz Ferreira 1910: 122 ss.] que se vuelca en esos juegos de letritas es bastante general dentro de la SJ, alcanza sus expresiones más acusadas en direcciones que representan una especie de *vis* «algebraica», por así decir, en la Teoría del Derecho. No solo en fórmulas de lógica deóntica, sino también en esquemas como los de la semiótica jurídica estructuralista es patente la búsqueda de alguna iusálgebra.

Se presupone que, pergeñando unas fórmulas de *sistema* que, por ser algebraicas o cuasialgebraicas, resultan perfectamente claras y distintas como *dibujos* sobre el papel, con ello se alcanza asimismo: a) que el manejo de los referentes conceptuales y los datos materiales mismos a que remiten las letritas, etc., cuando se trate de examinar cuestiones específicas será no menos intersubjetivo que reconocer las diferencias entre estas mismas en el papel; b) que los propios protagonistas de las conductas sociales actúan siguiendo, sea consciente o inconscientemente, unas firmes pautas de racio-

nalidad sistemática y que tales esquemas constituyen el modo más exacto para detectarlas. En el proyecto más ambicioso (y más fantástico) de todos, semiótica estructural como programa para la SJ, se llega a proponer hasta una especie de neohegelianismo:

«Ce qu'on appelle le "juridique", ce n'est pas seulement, en effet, un corpus –même très vaste– d'expressions linguistiques (le discours de la loi et de la jurisprudence), c'est aussi tout un faisceau d'institutions et d'acteurs, de situations et de décisions, de faits et d'actes "juridiques" dont la saisie, en tant que SYSTÈME GLOBALEMENT signifiant, requiert la construction de modèles qui, à l'évidence, ne sauraient être strictement "textuels", ou linguistiques» (Landowski 1986: 42, mysc. e.p.h.).

«Such a program is far from being achieved, but the direction to be followed is clear: it implies the construction of a GENERAL GRAMMAR OF ACTION...» (Landowski 1993:326, mysc. e.p.h.).

Semejante «sistema global» viene a ser, pues, algo así como una versión, en terminología moderna, de la Razón de Hegel: siempre presente en Todo y que lo organiza Todo, sea o no que los sujetos tengan conciencia de ello. El pensamiento mismo de Dios, acaso. La Semiótica estructural se hallaría en condiciones de hallar la *mathesis universalis* de los comportamientos humanos. O a lo menos unas *mathesis* regionales, digamos la del mundo-derecho. La ilusión que ahí funciona como presupuesto teórico básico es esa candidez de imaginarse que, por el hecho de que posiblemente existe y hasta sea dable descubrir un *sistema* –o un juego sistemático global de interacciones entre subsistemas– para lo que se considera como funcionamiento «correcto» de un idioma, algo por el estilo se dé también en el *pensamiento* y las *actuaciones* MISMAS con que se conforman los entramados sociales, incluso las relaciones entre textos y conductas.

Ahora bien, el precaverse de compartir los ilusionismos sistémicos –se presenten o no bajo vestimentas iusalgebraicas– no significa entender que los elementos que conforman un discurso jurídico no tienen nada que ver entre sí, que se comporten algo así como átomos independientes entre sí, y dados al azar o poco menos. Normalmente tales discursos presentan *cierta* coherencia y responden a parámetros doctrinarios. Están *organizados* de acuerdo con *ciertos* conocimientos «técnicos», los específicos de la disciplina jurídica como profesión. Sin embargo, tales conocimientos son solo «débilmente» científicos [cf. Haba: 1993b, 1995c, 1996d]; por lo además –y esto es lo fundamental– semejantes saberes no alcanzan, *jde hecho!*, para determinar las soluciones jurídicas. En el mejor de los casos, ellos solo contribuyen, *en alguna medida*, a CO-determinar cuáles serán, en cada caso, esas soluciones. No le proporcionan un verdadero *sistema* al pensamiento jurídico, sino apenas algunas pautas de ordenación MUY ELÁSTICAS y que en buena parte son opcionales.

Si no cedemos al pensamiento-por-deseos, en nada nos sorprenderá comprobar la imposibilidad de que el pensamiento jurídico en general –y, por tanto, la interpretación de sus textos oficiales– quede sometido a un verdadero sistema. Tal imposibilidad se asienta en una comprobación tan sencilla como la siguiente (en síntesis):

«La plasticidad y la ambigüedad de las palabras, particularmente de las que tienen que ver con el dominio de unos hombres sobre otros, abre alternativas al intérprete que son el meollo de los argumentos y decisiones constitucionales [y también es más o menos así en las demás ramas del derecho]. Subrayo “alternativas” para dar la idea de encrucijadas verbales e indicar polémica y disidencia: seguridad contra libertad, libertad contra igualdad, orden contra espontaneidad, son valores que chocan y que, ante un caso concreto, nos guste o no, nos obligan a sacrificar con dolor uno para satisfacer otro. Cuando creemos vislumbrar una solución, ésta es provisional y llega a transformarse a su vez en problema» (Rodríguez Oconitrillo 1995: 5).

Estos «sacrificios» NO se hallan *pre*-determinados en el derecho positivo. No lo están ahí mediante algún neto orden sistemático, ni de ninguna otra manera (digamos, una *razonabilidad* «tópica» o algo por el estilo). En virtud de la mencionada «plasticidad [*i.e.*: vaguedad, etc.] y ambigüedad», los «sacrificios» pueden ser resueltos de *unas* u *otras* maneras. No existe una verdadera sistematicidad general entre esas maneras; salvo que por tal se entienda el cubrirlas mediante unos mimbres lo suficientemente vagos –siglas, flechitas, etc.– como para que, bajo ellos, el «sistema» respectivo quede inmunizado de forma que ya nada pueda haber, sea lo que fuere, incapaz de responder al *nombre* de unos u otros de los etiquetados con que su ingenioso autor ha dibujado eso en el papel. Se trata, al fin de cuentas, de lo que Kantorowicz supo advertir ya a principios del siglo pasado:

*La caza en pos de un sistema de validez general de proposiciones jurídicas, sea del Derecho estatal, sea del Derecho libre, no constituye sino la utopía de una lógica de aficionados, sobre todo en una época de creciente individualismo*⁹.

* * *

Me importa dejar bien claro lo siguiente. No niego que sea dable, y hasta puede ser aconsejable, efectuar *reflexiones* de tipo sistemático para explicar una realidad poco racional, o simplemente para dar cuenta en forma ordenada acerca de aquella. Pero una cosa es tener orden, llamémosle «racionalidad» o «sistema», para EXPONER algo; otra, muy distinta, imaginarse que, porque uno pueda poner orden en *sus* propios pensamientos sobre lo que sea, entonces el objeto REAL *mismo* a que nos estamos refiriendo va a

⁹ Kantorowicz (1949): 350-351, énfasis añadidos aquí. Sobre el carácter no sólo abrumadoramente pedante, sino consustancialmente falacioso de las versiones en lógica formal acerca de los razonamientos jurídicos (y de otros discursos de la llamada razón práctica: ética, política, etc.), véase Haba 1996a (más breve 1990, Apéndice 1).

proceder, él también, no menos ordenadamente (¡ilusionismo!). Desde luego, la locura no ha de ser expuesta locamente en el expediente que lleva el médico. Mas tampoco es cuestión de creer que el loco deja de ser loco, simplemente porque el médico hace el diagnóstico valiéndose de su *propia* mente en estado de cordura.

Si ciertos conocimientos y la manera de exponerlos obedecen a una racionalidad *crítica* [cf. los estudios de Albert], esto es, no mitologizante, no dogmática, etc., entonces ella se preocupará mucho, entre otras cosas, de no confundir entre cómo la mente del teorizador pueda ordenar para efectos *expositivos* ese conocimiento y cómo se comporta el objeto real *mismo* de que ahí se trata –no digo que no existan relaciones entre ambos planos–. Tratándose de un objeto como el derecho, la propia racionalidad (crítica) del estudioso le llevará entonces a subrayar, en una exposición que bien puede estar ella misma muy bien ordenada, justamente que este objeto de estudio suyo es como es en la *realidad*, a saber: tal y como este se comporta *fuera* de la mente que sistematiza ese saber. Significa que ahí el conocimiento es tanto más racional cuanto más consiga sacar a luz todo lo *a-racional*, o solo *débilmente* racional, que su objeto de estudio es de hecho [vid. Haba 1996f]. Muy otra cosa, pues, de cuanto las investigaciones de los semióticos racionalistas suelen decirnos acerca de lo que ellos llaman «sistema jurídico».

E insisto aún en una segunda aclaración. No digo que semejantes «sistemas» sean, por lo menos algunos de ellos, meras fantasías. Por supuesto que el pensamiento de los juristas reales contiene también elementos de orden, sistemáticos si se quiere, racionales o razonables, etc. Sólo que, a diferencia de cuanto dan a entender (implícitamente, cuando menos) las ideas de «sistema jurídico», tales elementos no son sino *parcialmente* determinantes, a veces más y a veces menos, en los razonamientos de los juristas. De modo que se cae en una gigantesca hipóstasis –y disimulación– al insinuar que el derecho es fundamentalmente *eso*, «sistema». Mi consejo: ¡no perder jamás de vista la sentencia de Radbruch!

9. Orientación heurística: pensar por «ideas para tener en cuenta», carácter extra-científico de los juegos de lenguaje jurídicos, tendencia «negativa» (desfabuladora) de la SJ realista

En su libro sobre *Lógica viva*, a la inusual perspicacia de Vaz Ferreira no se le escapó que:

«... otra de las causas más frecuentes de los errores de los hombres, y sobre todo del mal aprovechamiento de las verdades ... [es] la diferencia entre pensar por sistemas y PENSAR POR IDEAS A TENER EN CUENTA. Hay dos modos de hacer uso de una observación exacta o de una reflexión justa: el primero, es sacar de ella, consciente o inconscientemente, un sistema destinado a aplicarse en todos los casos; el segundo, reservarla, anotarla, consciente o inconscientemente también,

como algo que hay que *tener en cuenta* [entre muchas otras cosas] cuando se reflexione en cada caso sobre los problemas reales y concretos»¹⁰ (1910: 154 ss. –énfasis míos, e.p.h.–).

¡Sí, nada más que «tenerlo en cuenta»...! O sea: acordarse de ello, naturalmente, pero esto para examinar en cada caso con ojos muy abiertos –vale decir, sin *prejuicios* de sistemas– *en qué medida* (p. ej., cuestiones de grados: *op. cit.*, p. 175 ss.) la observación o reflexión de que se trate es aplicable, *¡o no!*, al caso o grupo de casos en consideración. Dicho de otro modo, tales «ideas» no han de tomarse más que a título *heurístico*. Ellas reconocen toda clase de matizaciones y negaciones en la práctica, a diferencia de lo que se presupone al «pensar por sistemas»¹¹.

Cuando el semiótico logra desembarazarse de las pretensiones de obtener «sistemas», y si, además, no disimula el carácter esencialmente retórico de los discursos jurídicos, en especial su función «fabuladora» [Warat 1976: 99 ss.] –¡una buena «idea para tener en cuenta»!–, pasa lo siguiente. Al ocuparse de sacar a luz dinámicas propias de esos discursos mismos, desentendiéndose de niveles del análisis lingüístico consistentes en desmenuzar nimiedades, ni aun en el caso de que estas puedan ser ciertas (p. ej., lo de agregar nuevas clasificaciones de especies de reglas jurídicas, juego prolongable al infinito), entonces el analista se verá conducido a señalar cosas que por lo general los juristas mismos no advierten, o que prefieren callar. Esto es, no tendrá más remedio que exhibir como *tales* a más de una «fabulación» propia del discurso de ellos. Procederá justamente al revés de cuanto se propone y cuanto hace alguien como Dworkin (por ejemplo) y de los programas de investigación a que se abocan los constructivistas en general.

El punto clave es darse cuenta de que el derecho consiste fundamentalmente en unas clases de «juegos de lenguaje» (Wittgenstein) que, quiérase o no, *NO* están ahí para obtener o aplicar conocimientos *científicos*. Se hallan destinados a *otra cosa*. Y si uno lo sabe, no es cuestión de hacerse el distraído, o de promover ilusionismos en el sentido de que será posible enmendar tal cosa. De lo que se trata, mediante el derecho, es de obtener unos efectos para prevenir y solucionar conflictos sociales. Ahora bien, por la propia naturaleza de los conflictos reales y potenciales en tal terreno, dadas

¹⁰ Se trata de algo así como la clásica distinción de Pascal entre «esprit de géométrie» y «esprit de finesse».

¹¹ Creo que lo de Vaz Ferreira tiene bastante que ver con lo que, muchos años después, Albert ha denominado –por supuesto que sin conocer para nada lo de aquel– «heurística racional», como método para las ciencias en general (1978, cap. II, esp. § 7; 1987, cap. III, esp. § 17). También lo que yo mismo he señalado en otros sitios como uno de los dos grandes caminos para la metodología de las ciencias sociales, la aproximación que llamo «negativo-heurística» (1996b: esp. § III), en buena medida se inspira en el pensamiento vazferreiriano.

las maneras como piensan y como se conducen sus actores *mismos*, la gente en general, resulta que eso requiere, para obtener dichos efectos, que la «técnica» de intervención correspondiente (derecho) *NO* esté sometida a las exigencias de rigor propias del discurso científico. Ni el pensamiento ni la dinámica de las conductas humanas en las relaciones sociales son de naturaleza predominantemente racional, sino más bien lo contrario. Por lo general son no-reflexivas, mito-ideológicamente enmarcadas, movidas casi siempre por costumbres (usos y creencias vulgares) o impulsos emocionales, todo ello embrollado con intereses personales y grupales de muy variadas especies. El derecho, tanto en sus discursos profesionales como en las conductas motivadas por él, no puede sino compartir tales características, puesto que también *él mismo* forma parte de la dinámica social.

Como los seres humanos son de *esa* manera, por más que muchos científicos sociales y los juristas constructivistas prefieran mirar hacia arriba, lo cierto es que sólo «jugando» *dentro* mismo de tales maneras de pensar es posible ejercer influencias importantes sobre los comportamientos de sus protagonistas. Para que el discurso jurídico pueda «jugar» en la vida social misma, tiene que ser, también él, lo bastante *poco* racional como para no chocar con esas «formas de vida». De lo contrario, los juristas «se saldrían» de *estos* juegos. Si el derecho hubiera de ser un discurso propiamente científico-racional, haría falta que los juristas no se comporten, en su labor de tales, como seres *sociales*, ni que la gente siga pensando (salvo cuando sale perdidosa en un juicio) que el ordenamiento jurídico de su país es pasablemente «justo». Las formas de pensar sociales no las establece ninguna ciencia. Son el resultado de toda clase de factores extrarracionales como los mencionados: un heteróclito mundo de construcciones mito-ideológicas [cf. Berger/Luckmann 1968], etc. Un derecho «científico» es, prácticamente, una *contradictio in adjecto*. El semiótico realista (*rara avis*) no sólo lo sabe, sino que sus exámenes sirven precisamente para hacer RESALTAR, no para disimular mediante unas u otras «construcciones» técnico-teoréticas, los DÉFICITS de racionalidad que, desde distintos ángulos y en no pocos aspectos, caracterizan normalmente a los discursos jurídicos.

Por ese efecto des-fabulador, la SJ realista resulta ser de carácter esencialmente NEGATIVO¹². En cambio, de los constructivistas puede decirse que son «positivos», por cuanto al fin de cuentas re-*afirman*, en lo sustancial, aquello que los propios juristas piensan de sí mismos: la pretensión de que sus discursos son esencialmente «racionales» o «razonables», etc. Las investigaciones semióticas con objetivos realistas, por el contrario, se ven

¹² Pero aclaro: no es este el resultado en que el propio Vaz Ferreira pensaba, en general, como consecuencia para sus indicaciones.

conducidas, y tanto más cuanto más realistas ellas sean (en esto hay también grados), a *negar* que dicha pretensión se cumple normalmente en aquellos discursos. Adoptando tal carácter «negativo», la SJ realista acepta compartir el destino de las ciencias sociales en general cuando los cultores de ellas no ceden al *wishful thinking*¹³, pues entonces estas no pueden significar sino una «cacería de mitos» (Norbert Elias). De ahí que esa Semiótica necesita considerar primordialmente, como «ideas para tener en cuenta», variados conocimientos ofrecidos en estudios de dichas ciencias que van en *tal* sentido justamente, ya que también los discursos jurídicos son vida *social*. Y por lo que se refiere particularmente a aspectos del lenguaje mismo... ¡no es cuestión de hacer como si Locke, Ogden y Richards, Stevenson, Wittgenstein, etc. nunca hubieran nacido!

De cualquier manera, lo que uno y otro género de aproximaciones semióticas permitan respectivamente «ver» –¡o *qué* contribuyan a disimular!– respecto a los discursos que practican los locutores del derecho, no es cosa que pueda acreditarse sino examinando los contenidos mismos de los estudios llevados a cabo en el marco de ellas. A semejante prueba no tendrá inconveniente en someterse una SJ conformada por exámenes *no-sistémicos* y *des-fabuladores*. Esta orientación existe *ya*, en el gran seno de la SJ, si bien tengo la impresión de que es bastante minoritaria ahí. Aunque en el presente estudio no he entrado en detalles sobre ella, basta mencionar, para ilustrar de qué se trata, algunos trabajos orientados en tal sentido. Por ejemplo, sean unos u otros los recovecos de la «racionalidad» jurídica desfabulados en cada uno de estos estudios, véase: Williams (1945-46), Perelman (1964), Ross (1963, cap. IV; y 1961), Mellinkoff (1963), Carrió (1965), Warat (1976), Carzo (1986), Schreckenberger (1987), Goodrich (1985; 1987), Courtis (1990), Cárcova *et al.* (AA.VV. 1991), Kevelson (1993), Haba (1992-93, 1993 y 1995a); esta lista señala investigaciones de diversas orientaciones, en el seno de los tipos III y IV señalados al principio [*supra* § 4]¹⁴. Averigüe el lector, si le parece, por qué tanta cosa «incómoda» –aquellas sobre las que esos exámenes, ellos sí, ponen el acento– desaparece del foco en cuanto caemos en las redes de

¹³ Ceder a ilusiones de esa índole es muy habitual en el seno de todas ellas, especialmente porque sus profesionales suelen responder a preconcepciones «misioneras» respecto a su papel profesional: *supra*, nota 2.

¹⁴ No sin ciertas vacilaciones menciono la monografía de Schreckenberger (1987), pues ese autor recurre también a categorías y detallismos que, a mi juicio, son bien superfluos: en esos pasajes se vale de un aparato conceptual inútilmente pedante, ya que las comprobaciones «negativas» sustanciales podría haberlas probado sin necesidad de distraer el examen con eso. En esto último, dicha investigación no deja de tener puntos de contacto con la SJ ilusionista, pero su orientación central y la generalidad de sus análisis son iluminadoramente realistas.

sistemas como los de Dworkin, Alexy, lógicas deónticas, etc. Sea por los motivos que fuere, metodológicos u otros, dichas «cosas» son las que justamente *NO* se divisan mientras permanecemos obsesionados en cazar sistemas:

No conciben a los hombres tal cual son, sino como ellos quisieran que fuesen (Spinoza)¹⁵.

(O bien, en el mejor de los casos, aquellas cosas pasan entonces a segundo plano; y no pocas veces se quedan enredadas –por tanto, disimuladas– en unos juegos de jeroglíficos.)

10. Conclusión: «racionalidad» jurídica... ¿pero de quiénes?

Según cómo sea entendido el término «racionalidad» se dividen los terrenos en la SJ. Es así tanto por lo que hace a la forma de «recortar» el objeto de sus investigaciones como también en los resultados a que estas arriben. Dependiendo de *qué* «racionalidad» sea la perseguida, de *eso* –y no, o mucho menos, de otras cosas– se ocuparán los estudios respectivos. Así, bien podría decirse que los dos grandes campos aquí señalados corresponden, en lo fundamental, respectivamente a una «racionalidad» ilusionista y una «racionalidad» des-ilusionista.

Ahora bien, poner el asunto en tales términos es lingüísticamente posible, dada la enorme plasticidad que exhibe la voz «racionalidad» [*supra* nota 3]; mas pienso que resulta más neto hacer ver la gran diferencia si no nos disputamos el término «racional». Dejémosle esta palabra, especialmente por su término derivado «racionalista», al primer gran género de SJ, el dominante en este campo. Se trata, básicamente, de lo que Hume señaló hace dos siglos y medio:

«... el argumento *a priori* rara vez ha resultado muy convincente excepto para la gente de talento metafísico [se refiere a los cartesianos], que está acostumbrada al razonamiento abstracto y que al ver que en las matemáticas el entendimiento alcanza frecuentemente la verdad a través de la oscuridad y en contra de las primeras apariencias, ha transferido el mismo hábito de pensamiento a temas en los que no debe haber ningún lugar para él» (*Diálogos...*, Parte IX: 1974, p. 159).

Reservando el término «racionalista» para los enfoques de *ese* tipo (Habermas-Alexy, lógica deóntica, etc.), conseguiremos subrayar mejor que el otro grupo de SJ, el minoritario, se diferencia ante todo y sobre todo por *NO* creer que el discurso jurídico sea, ni pueda llegar a ser, fundamentalmente *racional*. Y así como los autores pertenecientes al primer grupo sacan las

¹⁵ A una advertencia como esta [Spinoza, *Tratado político*, cap. I *in limine* (1985: 141)] responden asimismo las palabras de Rousseau (*Emile*, Livre quatrième) y de Castilla del Pino (1984: 9) recogidas más atrás a modo de epígrafe.

consecuencias de su dogma básico, el racionalismo, mediante la idea de sistema y en general con los ilusionismos derivados de todo ello; los del segundo grupo obtienen, por su propio lado, unas consecuencias muy distintas, justamente las que sacan de su no-racionalismo, y por ello desembocan en una visión des-encantada del derecho.

La diferencia básica entre SJ ilusionista y SJ realista consiste, pues, en lo siguiente. La primera se considera «racional» no sólo a sí misma, sino también a su propio objeto de estudio, el cual ha de ser cierto *sistema* que se supone ínsito en el discurso de los juristas profesionales mismos (cualquiera fuere la medida en que estos sean o no conscientes al respecto). La segunda, por el contrario, se da cuenta de que semejante «racionalidad» no existe sino en el pensamiento del académico semiótico que *crea* en tal cosa, pero *sin* que esta se haga comúnmente presente en los discursos jurídicos reales; en el mejor de los casos, se corresponde sólo lejanamente con la práctica misma de los juristas.

Racionalidad jurídica... ¿pero de *quiénes*? Bien mirado, la «racionalidad» del derecho no es otra cosa que *una* racionalidad de los propios iusemióticos. Simplemente la de ellos mismos.

ESTUDIOS MENCIONADOS

- AA.VV. [1985]: D. Carzo y B.S. Jackson (Eds.), *Semiotics, Law and Social Science*. Gangemi Editore/The Liverpool Law Review, Roma, 1985, 227 p.
- AA.VV. [1986]: *Colloque International de Sémiotique Juridique* (Aix-en-Provence, 11-13 de marzo de 1985), *Revue de la Recherche Juridique-Droit Prospectif* 1986-2. Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 386 p.
- AA.VV. [1988]: André-Jean Arnaud (Ed.), *Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et Sociologie du Droit*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence/Story-Scientia, París-Bruselas, 1988, 487 p.
- AA.VV. [1991]: Jose María Cárcova, Ricardo Entelman, Enrique Marí y Alicia Ruiz, *Materiales para una teoría crítica del derecho*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991.
- AA.VV. [1999]: José F. Palomino Manchego (Dir.), *Discusión sobre el carácter anticientífico del Derecho (De Kirchmann a la discusión epistemológica actual)*. Grijley, Lima, xxii-325 p.
- ALBERT [1978]: Hans Albert, *Traktat über rationale Praxis* (Tratado sobre la práctica racional). J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tubinga, 1978, 193 p.
- ALBERT [1987]: Id., *Kritik der reinen Erkenntnislehre* (Crítica de la teoría pura del conocimiento). J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tubinga, ix-183 p.
- ALBERT [1994]: Id., *Kritik der reinen Hermeneutik* (Crítica de la hermenéutica pura). J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tubinga, 1994, xix-272 p.

- ALEXY [1989]: Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (tr. Manuel Atienza e Isabel Espejo). Centro de Estudios Constitucionales (col. El Derecho y la justicia vol. 14), Madrid, 1989 [ed. or. al. 1978; ed. con un Postfacio en 1991, ya incluido anticipadamente en la versión española], 346 p.
- BERGER/LUCKMANN [1968]: Peter Berger y Thomas Luckmann, *La construcción social de la realidad* (tr. Silvia Zuleta, revisión técnica de Marcos Giménez Zapola). Amorrortu, Buenos Aires, 1968, 235 p.
- CARRIÓ [1965]: Genaro R. Carrió, *Notas sobre derecho y lenguaje*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, 134 p. [con el mismo título hay una edición de 1990, donde se incluyen también otros estudios del mismo autor].
- CARRIÓN WAM [1976-77]: Roque Carrión-Wam, «Elementos de Semiótica Jurídica», *Anuario*, p.260-320. Universidad de Carabobo/Facultad de Derecho/Instituto de Derecho Comparado, Valencia-Venezuela, 1976-1977.
- CARRIÓN WAM [1982-83]: Id., «Panorama de la Semiótica Jurídica», *Investigaciones Semióticas* (IS), 2/3 (1982-83), p. 116-190. Oficina Latinoamericana de Investigaciones Jurídicas y Sociales (OLIJS)-Facultad de Derecho/Universidad de Carabobo, Valencia-Venezuela.
- CARRIÓN WAM [1992]: Id., «Semiótica Jurídica», *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Apéndice t. VI, p. 582-594 [es una versión revisada de la aparecida previamente, con el mismo título, en inglés: AA.VV. 1985, p. 11-67].
- CARZO [1986]: Domenico Carzo, «Considérations sur la Sémiotique Juridique», AA.VV. 1986, p. 357-362.
- CASTILLA DEL PINO [1984]: Carlos Castilla del Pino, *Estudios de psico(pato)logía sexual*. Alianza Editorial (col. El Libro de Bolsillo N° 1026), Madrid, 1984, 143 p.
- COURTIS [1990]: Christian Courtis, «Estrategia de nuestra araña. Una visión crítica del Derecho y del rol del abogado desde perspectivas contemporáneas», *Novo Ius* N° 5 (abril 1990), p. 147-161. Asociación Nueva Generación Jurídica/Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Universidad de Panamá. [Publ. también en: AA.VV. 1999, p. 253-270.]
- FRANK [1970]: Jerome Frank, *Law and the Modern Mind*. Peter Smith, Gloucester (Mass.), 1970 [reed. de la ed. 1963 publ. por Anchor Books; ed. or. 1930, ed. ampl. 1949], xxv-404 p.
- FREUD [1967]: Sigmund Freud, «Animismo, magia y omnipotencia de las ideas», en *Tótem y Tabú* (tr. Luis López Ballesteros y de Torres), Madrid, Alianza Editorial (col. El Libro de Bolsillo N° 41), 1967.
- GOODRICH [1985]: Peter Goodrich, «Language, Text and Sign in the History of Legal Doctrine», AA.VV. 1985, p. 95-120.
- GOODRICH [1987]: Id., *Legal Discourse. Studies in Linguistics, Rhetoric and Legal Analysis*. Macmillan, Londres, 1987, x-250 p.
- HABA [1974-75]: Enrique Pedro Haba, «Etudes en allemand sur les rapports entre droit et langue», *Archives de Philosophie du Droit*, vols. XIX (Le langage du

- droit: p. 257-289) y XX (Réformes du droit de la famille: p. 175-207). Sirey, París, 1974 y 1975.
- HABA [1978]: Id., «Lo racional y lo razonable», *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, vol. XVI/Nº 43 (enero-junio 1978), p. 1-32. Editorial de la Universidad de Costa Rica, San José.
- HABA [1979]: Id., «Apuntes sobre el lenguaje jurídico: I. De la lengua común a la letra de las leyes (Elementos de indeterminación) + II. El problema de la precisión (Elementos de determinación) + III. Alternativas para el intérprete (Elementos de opción)», *Revista de Ciencias Jurídicas* (Univ. de C.R.), Nºs 37 (enero-abril 1979, p. 11-93: parte I) + 38 (mayo-agosto 1979, p. 225-317: parte II) + 39 (setiembre-diciembre 1979, p. 153-258: parte III). Universidad de Costa Rica-Facultad de Derecho/Colegio de Abogados, San José.
- HABA [1986]: Id., *Tratado básico de derechos humanos con especial referencia al Derecho Constitucional latinoamericano y al Derecho Internacional, Examen realista-crítico*, tomos I (Conceptos Fundamentales) y II (Indicadores Constitucionales). Juricentro, San José (Costa Rica), xlvii-970 p.
- HABA [1988]: Id., «Rationalité», *Dictionnaire Encyclopédique de Théorie et Sociologie du Droit* (Dictionnaire d'Eguilles), p. 337-340. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence/Story-Scientia, París-Bruselas, 1988.
- HABA [1990]: Id., «Racionalidad y método para el derecho: ¿es eso posible?», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* Nºs. 7 y 8 (1990), respectivamente p. 169-247 y 241-270, Universidad de Alicante; una versión corregida y algo ampliada apareció en *Revista de Ciencias Jurídicas* (Univ. de C.R.), Nºs 66 (mayo-agosto 1990) y 67 (setiembre-diciembre 1990), respectivamente p. 67-134 y 169-244 [de esta versión hubo también un pequeño tiraje independiente en forma de libro].
- HABA [1992-93]: Id., «Retórica de “la” Libertad contra las libertades (Control sobre las libertades, por medio de “la” Libertad como ideología)», *Revista de la Facultad de Derecho* Nº 2 (enero-junio 1992), Montevideo, 1992; publ. también, con leves correcciones, en *Revista de Ciencias Jurídicas* (Univ. de C.R.), Nº 75 (mayo-agosto 1993), p. 113-158.
- HABA [1993a]: Id., «Définitions, interprétations et pratique des droits de l'homme. De la “grammaire” aux “formes de vie” dans la rhétorique des droits de l'homme», *Revue Internationale de Sémiotique Juridique/International Journal for the Semiotics of Law*, vol. VI/Nº 16 (1993 – Human Rights Symposium: Part II), p. 3-44. Association Internationale de Sémiotique Juridique/International Association for the Semiotics of Law, Deborah Charles Publications, Liverpool.
- HABA [1993b]: Id., «Kirchmann sabía menos... ¡pero vio mejor! Vigencia de un antiguo diagnóstico, más algunas observaciones (que no son simpáticas) sobre la actual Teoría del Derecho», *Doxa-14*, 1993, p. 269-317 (con unas cuantas erratas). [Versión revisada: en AA.VV. (1999), p. 47-123. Versión en francés, algo abreviada: «Pas assez “épistémologique” ... mais pourtant bien vu! Du manque de réalisme dans l'actuelle Théorie du Droit – et de ce qu'elle pourrait appren-

- dre d'un juriste d'antan», *Archives de Philosophie du Droit*, t. 42, 1997, p. 101-116.]
- HABA [1994]: Id., «Metodología, métodos, metodologismo. Prolegómenos a una crítica de la autocomprensión “misionera” en los científicos sociales», *Revista de Ciencias Sociales* N° 64 (junio 1994), p. 109-119. Universidad de Costa Rica, San José.
- HABA [1995a]: Id., «Magia verbal, realidades y sentido fermental de los, así llamados, “derechos” económicos», *Sistema* 125 (marzo 1995), p. 59-74. Fundación Sistema, Madrid.
- HABA [1995b]: Id., «Imposibilidades para las Ciencias de lo Humano, Una ideología profesional: la concepción “misionera” de las ciencias sociales», *Revista de Ciencias Sociales* N° 70 (diciembre 1995), p. 69-81. Universidad de Costa Rica, San José.
- HABA [1995c]: Id., «Sobre el Derecho como “técnica” o “tecnología”. Apostillas a una polémica sobre las posibilidades del discurso jurídico», *Doxa*, t. 17-18 (1995), p. 491-498, Alicante. [También en AA.VV. (1999), p. 107-116.]
- HABA [1996a]: Id., «Lógica formal y Derecho», *Enciclopedia Jurídica Omeba-Apéndice VII*, p. 625-632. Driskill, Buenos Aires, 1996.
- HABA [1996b]: Id., «Teoría del Derecho y metodologismo. Una discusión sobre el alcance de las metodologías y los métodos» [por error, en el título publicado dice “resultados” en vez de “métodos”], *Ibíd.*, p. 1017-1029.
- HABA [1996c]: Id., «Mitos tecnomorfos actuales y la propaganda gremial de los sociólogos, Una ideología profesional: la concepción “misionera” de las ciencias sociales (II)», *Revista de Ciencias Sociales* (Univ. de C.R.), N° 71 (marzo 1996), p. 73-94.
- HABA [1996d]: Id., «La disyuntiva del científico social: ¿agente de “administración” o transmisor de “cultura”? Sobre la concepción “misionera” en las ciencias sociales (III)», *Ibíd.* N° 72 (junio 1996), p. 171-186.
- HABA [1996e]: Id., «Una discusión: ¿Quiénes son los “irracionalistas” en la Teoría del Derecho?», *Doxa*-19 (1996), p. 385-402. [Una versión ampliada de este estudio se encuentra en AA.VV (1999), p. 271-315.]
- HABA [1996f]: Id., «Standortbestimmung zeitgenössischer Rechtstheorie – Rawls, Dworkin, Habermas und andere Mitglieder der “Heiligen (Rede-) Familie”» (Ubicación de la Teoría del Derecho contemporánea – Rawls, Dworkin, Habermas y otros miembros de la “Santa (charla-)Familia”), *System der Rechte, demokratischer Rechtsstaat und Diskurstheorie nach Jürgen Habermas*, Habermas-Sonderheft (Rechtstheorie vol. 27, Cuaderno 3), p. 277-327, Duncker & Humblot, Berlín, 1998. [Título del manuscrito original: «Zum astronautischen Standort der heutigen Rechtstheorie. Über Rawls, Habermas, Alexy und andere: Gegenwärtige Arten des akademischen Wunschdenkens in einer modernen “Heiligen (Rede-)Familie”».]
- HABA [1997]: Id., «Variantes del pensamiento escapista en una moderna “Santa Familia”: sobre Rawls, Habermas, etcétera (Acerca de la concepción “misionera”

- para las ciencias sociales)», *Sistema* 137 (marzo 1997), p. 109-125. Fundación Sistema, Madrid.
- HABA [1998a]: Id., «Teorización constructivista como “forma de vida” (Sobre “formas y reglas” del discurso jurídico en los tribunales inexistentes)», *Doxa*-21(1998)/vol. I, p. 147-170.
- HABA [1998b]: Id., *El BLUFF Dworkin: Rehabilitación del no-saber como «novedosa» Teoría del Derecho*; pendiente de publicación.
- HART [1962]: H.L.A. Hart, *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis* (Pref. y tr. Genaro R. Carrió). De Palma, Buenos Aires, 1962, xxii-138 p.
- HART [1963]: Id., *El concepto del derecho* (Pref. y tr. Genaro R. Carrió). Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, viii-332 p.
- HUME [1974]: David Hume, *Historia natural de la religión. Diálogos sobre la religión natural* (Pról. Javier Sádaba; tr. Angel J. Cappelletti, Horacio López y Miguel Quintanilla). Sígueme (col. Agora), Salamanca, 1974 [or. 1757], 195 p.
- JACKSON [1985]: Bernard S. Jackson, *Semiotics and Legal Theory*. Routledge & Kegan Paul, Londres, 1985, xii-373 p.
- JACKSON [1986]: Id., «Emerging Issues in Legal Semiotics», AA.VV 1986, p. 17-37.
- JACKSON [xxxx]: Id., *Semiotics Aspects of Jurisprudence: Legal Semiotics*. Manuscrito (tal vez ya publicado), 44 p.
- JHERING (1974): Rudolf von Jhering, *Broma y veras en la Jurisprudencia. Un regalo de Navidad para los lectores de obras jurídicas* (tr. Tomás A. Banzhaf). Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974 [or. al. 1860-1884], 425 p.
- KALINOWSKI [1978]: Georges Kalinowski, *Lógica de las normas y lógica deóntica. Posibilidad y relaciones* (tr. Roque Carrión Wam). Universidad de Carabobo/Oficina Latinoamericana de Investigaciones Jurídicas Sociales (Cuadernos de Metodología y Filosofía del Derecho N° 1), Valencia-Venezuela, 1978.
- KALINOWSKI [1985]: Id., *La semiótica jurídica* (tr. Roque Carrión Wam y Brigitte Bernard). CELIJS/Facultad de Derecho/Universidad de Carabobo, Cuadernos de Semiótica Jurídica N° 1, Valencia-Venezuela, 1985 [or. fr. en AA.VV. 1986], 121 p.
- KALINOWSKI [1988]: Id., «Logique déontique», AA.VV. 1988, p. 231-233.
- KALINOWSKI/LANDOWSKI [1988]: Id. y Eric Landowski, «Sémiotique juridique», *Ibid.*, p. 368-372.
- KANTOROWICZ [1949]: German (Hermann) Kantorowicz, «La lucha por la ciencia del derecho (tr. Werner Goldschmidt, del or. al. de 1906), en Savigny-Kirchmann-Zitelmann-Kantorowicz, *La ciencia del derecho*, p. 323-373. Losada, Buenos Aires, 1949.
- KEVELSON [1993]: Roberta Kevelson, «Some Possible Meanings of the Idea of Human Rights». *International Journal for the Semiotics of Law*, vol. VI/16, p. 71-88, Deborah Charles Publications, Liverpool, 1993.

- KRAWIETZ [1988]: Werner Krawietz, «Derecho y racionalidad en la moderna teoría del derecho» (tr. Carlos de Santiago, rev. Ernesto Garzón Valdés), en Ernesto Garzón Valdés (Comp.), *Derecho y Filosofía* p. 153-173; Fontamara 50, México, 1988.
- LANDOWSKI [1986]: Eric Landowski, «Pour une approche sémiotique et narrative au droit», AA.VV. 1986, p. 39-69.
- LANDOWSKI [1992]: Id., «Status and Practices of the Legal Text», *International Journal for the Semiotics of Law* vol. 5/15, p. 315-330.
- LAUTMANN [1972]: Rüdiger Lautmann, *Justiz - die stille Gewalt* (La Justicia - forma callada de Poder). Fischer Athenäum Taschenbücher (FAT 4002), Frankfurt, 1972, 207 p.
- LLEWELLYN [1977]: Karl L. Llewellyn, *Recht, Rechtsleben und Gesellschaft* (Derecho, vida del derecho y sociedad). Duncker & Humblot, Berlín, 1977 (manuscrito or. 1931/32), 198 p.
- MELLINKOFF [1963]: David Mellinkoff, *The Language of the Law*. Little, Brown and Company, Boston-Toronto, 1963, xiv-526 p.
- OPP [1973]: Karl-Dieter Opp, *Soziologie im Recht* (Sociología en el Derecho). Rowohlt (Rororo Studium N° 52), Hamburgo, 1973, 265 p.
- PERELMAN [1964]: Chaïm Perelman, *De la justicia* (tr. Ricardo Guerra). Universidad Nacional Autónoma de México/Centro de Estudios Filosóficos (Cuaderno 14), México, 1964 [ed. or. fr. 1945], 78 p.
- PERELMAN [1976]: Id., *La lógica jurídica y la nueva retórica* (tr. Luis Díez-Picazo). Civitas, Madrid, 1979, 249 p.
- RADBRUCH [1970]: Gustav Radbruch, *Rechtsphilosophie* (7ª ed., Ed. Erik Wolf y con una Intr. biográfica por este), E.F. Koehler, Stuttgart, 1970 (ed. reelaborada por el autor: 1932), 392 p. [Tr. José Medina Echavarría de la ed. al. 1932: *Filosofía del Derecho*, Revista de Derecho Privado, Madrid.]
- RODRÍGUEZ OCONITRILLO [1995]: Pablo Rodríguez Oconitrillo, *Ensayo sobre el Estado Social de Derecho y la interpretación de la Constitución*. Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1995, vii-154 p.
- ROSS [1963]: Id., *Sobre el derecho y la justicia* (tr. Genaro R. Carrió). Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, 1963 [ed. or. ingl. 1958], xiv-375 p.
- SCHRECKENBERGER [1987]: Waldemar Schreckenberger, *Semiótica retórica. Análisis retórico de textos constitucionales y judiciales de la República Federal de Alemania* (tr. Ernesto Garzón Valdés). Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987 [or. al. 1978], 381 p.
- SPINOZA [1985]: Baruch Spinoza, *Tratado teológico-político (Selección). Tratado político* (tr. y estudio preliminar: Enrique Tierno Galván). Tecnos (col. Clásicos del Pensamiento 10), Madrid, 1985 [or. latín 1670 y póstumo], xxvi-262 p.
- VAZ FERREIRA [1910]: Id., *Lógica viva (Adaptación práctica y didáctica)*; en VAZ FERREIRA 1963, vol. IV [or. 1910; hay otras ed. en Losada, Buenos Aires], 320 p.

VAZ FERREIRA [1956]: Id., *Algunas conferencias sobre temas científicos, artísticos y sociales* 1ª serie; en VAZ FERREIRA 1963, vol XI [or. 1956], 401 p.

VAZ FERREIRA [1963]: Id., *Obras de Carlos Vaz Ferreira*. Homenaje de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, vols. I a XXV, Montevideo, 1963.

WILLIAMS [1945-46]: Glanville Williams, «Language and the Law», *The Law Quarterly Review*, vols. 61 (p. 71-86, 179-195, 293-303, 384-406) y 62 (p. 387-406). Stevens & Sons, Londres, 1945 y 1946.

